

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE LEY	11
-NUEVOS:	11
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN MEDIOS NO MOTORIZADOS.	11
VINCULACIÓN LABORAL.	12
PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA MUJER.	12
EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS QUE CONTENGAN ALCOHOL.	12
RECURSOS PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	12
CÓDIGO DE RÉGIMEN DEPARTAMENTAL.	12
CUPOS PARA SERVICIO PÚBLICO DE TAXI.	12
INTERESES DE LAS CESANTÍAS PARA LOS DOCENTES OFICIALES.	13
ACTIVIDAD ARTESANAL.	13
ZONA COSTERA DE LA NACIÓN.	13
-TRÁMITE:	13
ENFERMEDADES DE ALTA PREVALENCIA.	13
SERVIDORES PÚBLICOS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.	13

BENEFICIOS FINANCIEROS PARA LOS USUARIOS.	14
PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN.	14
CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	14
PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HURTADOS.	14
CÁMARAS DE COMERCIO.	14
CÓDIGO MINERO.	15
AGUAS SUBTERRÁNEAS.	15
INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL.	15
EXAMEN MÉDICO INTEGRAL ANUAL.	15
ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS EN LOS ESPACIOS MARÍTIMOS.	15
JUSTICIA PENAL MILITAR.	16
PARLAMENTARIOS ANDINOS.	16
SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	16
CONDUCTORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.	17
POLÍTICA NACIONAL DE PARQUES.	17
CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.	17
MEDIDAS CONTRA LA CRIMINALIDAD.	17
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	17
PUBLICIDAD DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.	18
PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y AL PARTO DIGNO.	18

CARGO FIJO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	18
OBRAS CIVILES INCONCLUSAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.	18
GRUPOS CRIMINALES ARMADOS.	19
DEFENSORÍAS DE FAMILIA.	19
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.	19
FOMENTO DE LA ARTICULACIÓN DE LA EDUCACIÓN.	19
SISTEMA PENITENCIARIO.	20
SANTIFICACIÓN DE LA SANTA LAURA MONTOYA.	20
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD.	20
FAMILIARES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	20
TERRITORIO MARINO-COSTERO.	20
ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES.	21
CONSUMO DE SAL.	21
ESTATUTO GENERAL DE PESCA.	21
CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.	21
TARIFA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.	22
TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES DE CUIDADORES.	22
AUXILIOS FUNERARIOS.	22
MADRES COMUNITARIAS.	22
FEMINICIDIO.	22

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS.	23
SEGURIDAD ALIMENTARIA.	23
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	23
ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL.	23
FUERO DE PATERNIDAD.	23
COMPETENCIA DESLEAL.	23
DAÑOS AL AMBIENTE.	24
SOLICITUDES PENSIONALES.	24
FUERO DE MATERNIDAD EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	24
FONDOS DE EMPLEADOS.	24
2. LEYES SANCIONADAS	25
LEY 1686 DE 2013.	25
LEY 1687 DE 2013.	25
LEY 1688 DE 2013.	25
LEY 1690 DE 2013.	25
LEY 1691 DE 2013.	25
LEY 1692 DE 2013.	25
LEY 1694 DE 2013.	26
LEY 1695 DE 2013.	26
LEY 1696 DE 2013.	26

LEY 1698 DE 2013.	26
LEY 1699 DE 2013.	26
LEY 1700 DE 2013.	26
LEY 1702 DE 2013.	26
LEY 1707 DE 2014.	26
LEY 1708 DE 2014.	27
LEY 1709 DE 2014.	27
LEY 1710 DE 2014.	27
II. JURISPRUDENCIA	27
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	27
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	27
PENSIONES. PRINCIPIOS. PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. APLICACIÓN. APLICACIÓN EN PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN. PENSIONES LEGALES. RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA. PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, LEY 860 DE 2003. NORMAS APLICABLES. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. APLICACIÓN. PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, LEY 860 DE 2003. REQUISITOS. TIEMPO DE SERVICIOS O SEMANAS DE COTIZACIÓN. RECURSO DE CASACIÓN. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN.	27
PENSIONES. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. COTIZACIONES O APORTES PARA PENSIÓN. PAGO. MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR. PAGO EXTEMPORÁNEO. PENSIONES LEGALES. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 100 DE 1993. REQUISITOS. TIEMPO DE SERVICIOS O SEMANAS DE COTIZACIÓN. MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR. ANÁLISIS DE PRUEBAS.	29
1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL	30
IMPEDIMENTO. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE: SE EXTIENDE AL NÚCLEO FAMILIAR DE LAS PARTES.	30

SENTENCIA ANTICIPADA. INTERÉS PARA RECURRIR. CONFESIÓN. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA REDUCCIÓN. CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD. EFECTOS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CUARTOS Y LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA. REPARACION. ALCANCE DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. PROCEDENCIA. FACTOR SUBJETIVO. 31

DICTAMEN. OBJECIÓN: TRÁMITE INCIDENTAL. OBJECIÓN: PROCEDENCIA. POLICIA NACIONAL. ESTRUCTURA ORGÁNICA: RELACIÓN CON FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. 35

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: FACULTAD PRIVATIVA DE LA FISCALÍA. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, IMPUGNACIÓN. PREVARICATO POR ACCIÓN. SE CONFIGURA. ELEMENTO NORMATIVO. ACCESO AL EXPEDIENTE Y APORTE DE PRUEBA POR EL PERJUDICADO. PRESUPUESTOS: NO PROCEDE PARA SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE OBJETOS. RESTITUCIÓN DE OBJETOS. PROCEDENCIA. PREVARICATO POR OMISION. SE CONFIGURA. 36

PROCESO DISCIPLINARIO. COMPETENCIA: SEGUNDA INSTANCIA. 40

CASO MUERTE INDIGENISTAS. NULIDAD. TÉCNICA EN CASACIÓN. COMPETENCIA. FALTA DE COMPETENCIA: TÉCNICA EN CASACIÓN. TEORÍA DE LA UBICUIDAD. DEMANDA DE CASACIÓN. PRINCIPIO DE CLARIDAD Y PRECISIÓN. FALSO JUICIO DE LEGALIDAD. TÉCNICA EN CASACIÓN. IN DUBIO PRO REO. TÉCNICA EN CASACIÓN. CASACIÓN OFICIOSA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CONGRUENCIA. ACUSACIÓN Y SENTENCIA. CONCURSO. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. 46

PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS. APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CUARTOS. 51

PARTE CIVIL. DERECHO A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN. DEMANDA DE PARTE CIVIL. INADMISIÓN. REQUISITOS: CUANDO SE PERSIGUE EL DERECHO A LA REPARACIÓN. FRAUDE PROCESAL. NO REQUIERE DE QUERELLA. ACCION CIVIL. DESISTIMIENTO. FRAUDE PROCESAL. SE ESTRUCTURA. DELITO DE MERA CONDUCTA. DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE. 52

IMPEDIMENTO. HABER DADO OPINIÓN SOBRE EL CASO: NO PROCEDE CUANDO LA OPINIÓN SE EMITIÓ A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN CONSIDERADA POR UNA TUTELA COMO VIOLATORIA DE DERECHOS. 57

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. ACUMULACIÓN DE PROCESOS: COMPETENCIA, FACTOR TERRITORIAL. COMPETENCIA: SALAS DE JUSTICIA Y PAZ. ACUMULACIÓN DE PROCESOS: PROCEDE A PETICIÓN DE LA FISCALÍA (ACTO DE PARTE), CONFORME CRITERIOS DE CONTEXTUALIZACIÓN DE CASOS, LEGITIMACIÓN DE LA DEFENSA PARA Oponerse. SISTEMATIZACIÓN DE CASOS: INICIATIVA DE LA FISCALÍA. ACUMULACIÓN DE PROCESOS: OPORTUNIDAD. 58

2. CORTE CONSTITUCIONAL 63

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 63

ARTÍCULO 157 DE LA LEY 734 DE 2002 -CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO-. 63

ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1592 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES A LA LEY 975 DE 2005 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REINCORPORACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE CONTRIBUYAN DE MANERA EFECTIVA A LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ACUERDOS HUMANITARIOS” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 65

ARTÍCULOS 9, 10, 123, 124, 125, 127, 130 Y 131 DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 66

ARTÍCULOS 16, 17, 19, 20, LEY 1562 DE 2012, “POR LA CUAL SE MODIFICA EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD OCUPACIONAL”. 68

ARTÍCULO 900 DEL DECRETO 410 DE 1971, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE COMERCIO”. 70

ARTÍCULOS 10 Y 16 DE LA LEY 1145 DE 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 72

ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1592 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES A LA LEY 975 DE 2005 ‘POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REINCORPORACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE CONTRIBUYAN DE MANERA EFECTIVA

A LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ACUERDOS HUMANITARIOS' Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 73

ARTÍCULO 5 DE LA LEY 336 DE 1996, "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE". 76

ARTÍCULO 81 DE LA LEY 388 DE 1997, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 9ª. DE 1989 Y LA LEY 3ª DE 1991 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 78

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 79

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 79

DECRETO 2821 DE 2013. 79

DECRETO 2819 DE 2013. 79

DECRETO 2860 DE 2013. 79

DECRETO 2876 DE 2013. 80

DECRETO 2878 DE 2013. 80

DECRETO 2883 DE 2013. 80

DECRETO 2890 DE 2013. 80

DECRETO 2897 DE 2013. 80

DECRETO 2921 DE 2013. 80

DECRETO 2922 DE 2013. 80

DECRETO 2924 DE 2013. 80

DECRETO 2925 DE 2013. 81

DECRETO 2926 DE 2013. 81

DECRETO 2909 DE 2013. 81

DECRETO 2910 DE 2013.	81
DECRETO 2972 DE 2013.	81
DECRETO 2973 DE 2013.	81
DECRETO 2974 DE 2013.	81
DECRETO 2975 DE 2013.	81
DECRETO 2981 DE 2013.	82
DECRETO 3004 DE 2013.	82
DECRETO 3026 DE 2013.	82
DECRETO 3027 DE 2013.	82
DECRETO 3028 DE 2013.	82
DECRETO 3030 DE 2013.	82
DECRETO 3031 DE 2013.	82
DECRETO 3032 DE 2013.	82
DECRETO 3034 DE 2013.	82
DECRETO 3035 DE 2013.	83
DECRETO 3036 DE 2013.	83
DECRETO 3056 DE 2013.	83
DECRETO 3045 DE 2013.	83
DECRETO 3047 DE 2013.	83
DECRETO 3019 DE 2013.	83

DECRETO 3016 DE 2013.	83
DECRETO 3050 DE 2013.	83
DECRETO 3055 DE 2013.	84
DECRETO 3067 DE 2013.	84
DECRETO 3068 DE 2013.	84
DECRETO 3069 DE 2013.	84
DECRETO 011 DE 2014.	84
DECRETO 064 DE 2014.	84
DECRETO 123 DE 2014.	84
DECRETO 130 DE 2014.	84
DECRETO 135 DE 2014.	84



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 228
DICIEMBRE 2013 Y ENERO 2014

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de diciembre de 2013.

1. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Transporte de pasajeros en medios no motorizados.

Proyecto de Ley número 158 de 2013 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002 y regula la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en medios no motorizados como triciclos, y en motocicletos y moto triciclos. Gaceta 981 de 2013.

Vinculación laboral.

Proyecto de Ley número 159 de 2013 Senado. Busca garantizar el acceso de todas las personas al mercado laboral en igualdad de condiciones, sin que para el proceso de vinculación se pueda consultar en bases de datos que contengan información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de tipo crediticio o financiero u otro de los trabajadores. Gaceta 981 de 2013.

Protección Integral para la Mujer.

Proyecto de Ley número 160 de 2013 Senado. Tiene por objeto promover, garantizar y complementar la normatividad vigente de protección a la mujer en Colombia, en prevalencia de los artículos 11, 13, 40 y 43 de la Constitución Política, así como con otros Pactos y Convenciones suscritos. Gaceta 981 de 2013.

Exhibición de productos que contengan alcohol.

Proyecto de Ley número 163 de 2013 Cámara. Prohíbe la exhibición de productos que contengan alcohol y sus derivados en todos los establecimientos de comercio, ventas al por menor y ambulantes, por ser consideradas una estrategia inconveniente de publicidad, promoción y patrocinio de consumo de esta sustancia. Gaceta 986 de 2013.

Recursos para la Educación Superior.

Proyecto de Ley número 164 de 2013 Cámara. Pretende proveer de fuentes ciertas de financiación a la educación superior del país a través de la permanencia en la asignación de un punto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) para la ampliación de cobertura de la Educación Superior. Gaceta 986 de 2013.

Código de Régimen Departamental.

Proyecto de Ley número 163 de 2013 Senado. Modifica el Código de Régimen Departamental Decreto-ley 1222 de 1986 para unificar el accionar de las distintas asambleas departamentales del país. Gaceta 1030 de 2013.

Cupos para servicio público de taxi.

Proyecto de Ley número 167 de 2013 Cámara. Adiciona un artículo nuevo transitorio al Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, para congelar el aumento de cupos para servicio público de

transporte terrestre automotor individual de personas en vehículos taxis por el término de 10 años. Gaceta 1040 de 2013.

Intereses de las cesantías para los docentes oficiales.

Proyecto de Ley número 164 de 2013 Senado. Modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Gaceta 1064 de 2013.

Actividad artesanal.

Proyecto de Ley número 165 de 2013 Senado. Dicta normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia. Gaceta 1064 de 2013.

Zona costera de la nación.

Proyecto de Ley número 166 de 2013 Senado. Tiene como finalidad regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino-costero de la Nación. Gaceta 1064 de 2013.

-Trámite:

Enfermedades de alta prevalencia.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 13 de 2013 Senado. Tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales para promover hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia en Colombia. Gaceta 979 de 2013.

Servidores públicos en estado de discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 134 de 2013 Senado. Adiciona un artículo a la Ley 909 de 2004, con el objetivo de implementar una acción afirmativa que garantiza la estabilidad laboral reforzada a servidores públicos en estado de discapacidad. Gaceta 979 de 2013.

Beneficios financieros para los usuarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 269 de 2013 Senado. Establece un mecanismo en materia de costos financieros y transaccionales impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios Gaceta 979 de 2013.

Personas que ejercen la prostitución.

Se presentaron: texto definitivo considerado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 79 de 2013 Senado. Establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, fija medidas afirmativas a su favor y dicta otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos. Gacetas 979 y 1045 de 2013.

Código de Extinción de Dominio.

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria de Senado, informe de conciliación, texto conciliado y certificación al Proyecto de Ley número 263 de 2013 Cámara, 283 de 2013 Senado. Expide el Código de Extinción de Dominio, para establecer todo lo relativo a su trámite, como un procedimiento bifásico compuesto por dos grandes etapas: una etapa inicial o preprocesal y una etapa de juzgamiento. Gacetas 980, 1012, 1028 y 1064 de 2013.

Propietarios de vehículos automotores hurtados.

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 014 de 2013 Cámara. Adopta medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados, para que estos no estén obligados a declarar ni pagar impuestos en el periodo gravable siguiente a la ocurrencia del hurto. Gaceta 987 de 2013.

Cámaras de Comercio.

Se presentaron: texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara, informe de ponencia para segundo debate Cámara, pliego de modificaciones integrado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 97 de 2013 Cámara. Tiene como intención modernizar y actualizar el régimen de gobernabilidad de las Cámaras de Comercio, con el fin de actualizar disposiciones del Código de Comercio. Gacetas 987 y 1019 de 2013.

Código Minero.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta de Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 121 de 2013 Senado. Reforma el Código Minero, con el objeto de modificar varios aspectos con relación a los asuntos mineros en Colombia. Gacetas 989 y 990 de 2013.

Aguas subterráneas.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 126 de 2013 Senado. Fortalece las medidas establecidas legalmente, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, como resultado de acciones generadas por el hombre, en el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medioambiente. Gaceta 990 de 2013.

Incidente de Impacto Fiscal.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 326 de 2013 Cámara, 139 de 2012 Senado. Desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política, para establecer el trámite del Incidente de Impacto Fiscal, de esta forma, define sus diferentes etapas procesales, a partir de reglas particulares que lo diferencian de otros procedimientos judiciales. Gaceta 991 y 997 de 2013.

Examen médico integral anual.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 59 de 2013 Senado. Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus mandatarios se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y la ley. Gaceta 991 de 2013.

Actividades subacuáticas en los espacios marítimos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 171 de 2012 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 188 de 2012 Senado. Tiene por objeto

reglamentar el ejercicio de las actividades subacuáticas, establece los procedimientos y requisitos para inscribir y otorgar las licencias a las personas naturales y jurídicas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la Nación. Gaceta 992 de 2013.

Justicia Penal Militar.

Se presentaron: ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 85 de 2013 Senado. Reestructura la Justicia Penal Militar o Policial, establece requisitos para el desempeño de sus cargos, implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, organiza su Cuerpo Técnico de Investigación, señala disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada. Gaceta 993 de 2013.

Parlamentarios Andinos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara -sesiones conjuntas-, texto definitivo plenaria Cámara y texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley Estatutaria número 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara. Deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de los parlamentarios andinos. Gacetas 993, 1040 y 1048 de 2013.

Sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la fuerza pública.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda, texto aprobado en sesión plenaria de Senado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 132 de 2013 Senado, 151 de 2013 Cámara. Crea este Sistema, como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia administrativa y judicial, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia. Gacetas 995, 997, 1020 y 1040 de 2013.

Conductores de servicio de transporte público.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 57 de 2013 Senado. Tiene por objeto establecer las modalidades de contratación para los conductores que prestan el servicio de transporte público individual de pasajeros en el territorio colombiano. Gaceta 996 de 2013.

Política nacional de parques.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 127 de 2013 Senado. Crea la Política Nacional de Parques, para articular el fomento a la recreación y el deporte, y la conservación, preservación y buen uso de los principales espacios en los cuales se realizan estas actividades, como lo son los parques, zonas verdes públicas y equipamientos deportivos. Gaceta 996 de 2013.

Consumidores de los servicios financieros.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en Comisión Tercera de Senado al Proyecto de Ley número 99 de 2012 Cámara, 262 de 2013 Senado. Establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, simplificando la información que reciben. Gaceta 996 de 2013.

Medidas contra la criminalidad.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 91 de 2013 Cámara. Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el Código Nacional de Tránsito y el Código de Infancia y Adolescencia, con el fin de fortalecer las medidas contra la criminalidad y la financiación del terrorismo. Gaceta 997 de 2013.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: adición a ponencia negativa y solicitud de adhesión a dicha ponencia al Proyecto de Ley número 147 de 2013 Cámara, 210 de 2013 Senado y sus acumulados 233 de 2013 y 51 de 2012 Senado. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece los principios del mismo, el marco a partir del cual se regulan los beneficios en salud, la operación, gestión y administración de la prestación de los servicios, el manejo unificado de los recursos en salud a través de la

creación de una unidad de gestión financiera de naturaleza especial, algunos procedimientos de inspección, vigilancia y control, el régimen de las Empresas Sociales del Estado -ESE- y un régimen de transición para la aplicación de lo dispuesto en esta ley. Gacetas 997 y 1061 de 2013.

Publicidad del trámite legislativo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 69 de 2013 Senado. Mejora la publicidad del trámite legislativo y de las normas que se expiden a nivel nacional y territorial, permitiendo que el ciudadano se acerque y pueda participar activamente en la creación, seguimiento y conformación del ordenamiento jurídico, y a su turno tenga claridad para cumplir los mandatos constitucionales y legales que se vayan promulgando. Gaceta 1000 de 2013.

Protección a la maternidad y al parto digno.

Se presentó concepto jurídico del Departamento para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 24 de 2013 Senado. Ordena la implementación de programas de apoyo para las madres gestantes a nivel nacional, departamental y municipal, orientados a lograr una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, prevenir las muertes fetales, el abandono de niños y a reducir la morbilidad materna para lograr un verdadero desarrollo humano de la familia. Gaceta 1000 de 2013.

Cargo fijo de los servicios públicos domiciliarios.

Se presentaron: texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de Senado, informe de ponencia, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 101 de 2012 Senado. Tiene por objeto eliminar la habilitación para incluir el cargo fijo como elemento de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios en el país. Gacetas 1000, 1001 y 1048 de 2013.

Obras civiles inconclusas de las entidades públicas.

Se presentaron: texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de Senado, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 100 de 2012 Cámara, 258 de 2013 Senado. Tiene como objeto principal el

salvaguardar las vidas como derecho fundamental, por medio de la detección y valoración de las obras inconclusas que hacen parte de las entidades públicas, las cuales no se concluyeron de acuerdo a lo planeado, y por lo tanto, requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen. Gacetas 1000, 1001 y 1045 de 2013.

Grupos criminales armados.

Se presentaron: informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión segunda Constitucional Permanente Senado al Proyecto de Ley número 133 de 2013 Senado. Implementa medidas que permitan garantizar la seguridad nacional, mediante la habilitación de competencias al interior de la Fuerza Pública, para el combate de la criminalidad organizada en el territorio nacional y la protección de las víctimas de estos grupos. Gaceta 1001 de 2013.

Defensorías de Familia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 74 de 2013 Cámara. Modifica los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006, en lo atinente a las Defensorías de Familia y a las Comisarías de Familia. Gaceta 1007 de 2013.

Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara, pliego de modificaciones al texto definitivo, texto propuesto, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 166 de 2012 Senado, 342 de 2013 Cámara. Tiene como objeto ser el soporte interinstitucional y de coordinación para la ejecución, seguimiento y control de las políticas, estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de seguridad vial. Gacetas 1007, 1037 y 1038 de 2013.

Fomento de la articulación de la educación.

Se presentaron: informe de ponencia negativa para segundo debate, texto definitivo y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 177 de 2012 Cámara. Crea el Programa Nacional para el Fomento de la

Articulación entre la Educación Media, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Superior, y otorga subsidios para el desarrollo de esta articulación. Gaceta 1008 de 2013.

Sistema penitenciario.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 256 de 2013 Cámara, 23 de 2013 Senado. Modifica algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 55 de 1985, para enfrentar de manera efectiva los problemas estructurales que tiene el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, superar la crisis del mismo, y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad. Gaceta 1011 de 2013.

Santificación de la Santa Laura Montoya.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 244 de 2013 Cámara, 276 de 2013 Senado. Su objetivo es declarar el 12 de mayo Día Cívico Nacional en razón a la santificación de la Santa Laura Montoya. Gaceta 1011 de 2013.

Instituto Colombiano de la Juventud.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 136 de 2013 Cámara. Crea el Instituto Colombiano de la Juventud, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Interior, encargado de formular, articular y evaluar las políticas públicas de juventud, en coordinación con los entes competentes. Gaceta 1015 de 2013.

Familiares de los miembros de la Fuerza Pública.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Hacienda, informe de conciliación, texto propuesto para conciliación y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado. Establece unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública. Gacetas 1015, 1032, 1034 y 1061 de 2013.

Territorio marino-costero.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 54 de 2012 Senado. Regula aspectos

relacionados con los componentes del territorio marino-costero de la República de Colombia y establece las formas de uso y aprovechamiento económico de los recursos marinos y la investigación científica marina. Gaceta 1018 de 2013.

Energías renovables no convencionales.

Se presentaron: texto aprobado en sesión en plenaria de Senado e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 96 de 2012 Cámara, 278 de 2013 Senado. Fomenta el ahorro y la eficiencia energética; la promoción del desarrollo y utilización en el mercado energético colombiano de la energía procedente de fuentes renovables no convencionales como medio necesario para el desarrollo económico sostenible. Gacetas 1020, 1026 y 1027 de 2013.

Consumo de sal.

Se presentó ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 14 de 2012 Cámara, 151 de 2013 Senado. Previene el consumo excesivo de sal en la población colombiana. Gaceta 1030 de 2013.

Estatuto General de Pesca.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 106 de 2013 Senado. Modifica el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, para crear el Estatuto General de Pesca y declara de interés social y utilidad pública esta actividad, estableciendo los conceptos que rigen la materia y delimita los principios por los cuales debe regularse. Gaceta 1031 de 2013.

Conductores en estado de embriaguez.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado por las Comisiones Primeras y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 47 de 2013 Senado, y el Proyecto de Ley número 16 de 2013 Senado. Dicta disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos. Gacetas 1032 y 1048 de 2013.

Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara y texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley número 062 de 2013 Cámara y 078 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 872 del Estatuto Tributario, con el objetivo de regular lo relativo a la tarifa del gravamen a los movimientos financieros. Gacetas 1040 y 1048 de 2013.

Trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores.

Se presentó texto definitivo considerado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 05 de 2013 Senado. Tiene como objeto promover el empleo de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad, lo cual les impide su inserción laboral. Gaceta 1045 de 2013.

Auxilios funerarios.

Se presentó texto definitivo considerado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 44 de 2013 Senado. Modifica los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993 en búsqueda de contribuir y aclarar la situación de los pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario. Gaceta 1045 de 2013.

Madres comunitarias.

Se presentó texto definitivo considerado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 71 de 2013 Senado. Establece los lineamientos generales para el trabajo desarrollado por las madres comunitarias, Fami, sustitutas y tutoras, responsables de los Programas, de Atención y Protección de la Primera Infancia como un servicio público; regula sus derechos laborales y garantías para la vejez. Gaceta 1045 de 2013.

Feminicidio.

Se presentó concepto jurídico del Departamento para la prosperidad Social al Proyecto de Ley número 107 de 2013 Senado. Tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para fortalecer el marco jurídico que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias establecido por la Ley 1257 de 2008. Gaceta 1045 de 2013.

Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 10 de 2013 Senado. Crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, dicta otras medidas para el control del cumplimiento de esta obligación y establece beneficios en materia de salud para los hijos. Gaceta 1048 de 2013.

Seguridad alimentaria.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 64 de 2012 Senado. Implementa medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra. Gaceta 1048 de 2013.

Miembros de la Fuerza Pública.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 173 de 2012 Senado, 158 de 2013 Cámara. Busca establecer disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo como los pertenecientes a la reserva. Gacetas 1048 y 1062 de 2013.

Acuerdo de Promoción Comercial.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 226 de 2013 Senado y 300 de 2013 Cámara. Modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, para dar cumplimiento a compromisos que Colombia asumió desde la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. Gaceta 1048 de 2013.

Fuero de paternidad.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 238 de 2013 Senado. Establece el fuero de paternidad y amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, con el objetivo de robustecer las garantías constitucionales consagradas a favor de los niños, incluidos los que están por nacer. Gaceta 1048 de 2013.

Competencia desleal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 94 de 2013 Senado. Tiene por

objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. Gaceta 1060 de 2013.

Daños al ambiente.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Comisión de Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 119 de 2013 Senado. Establece reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y expide normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental. Gaceta 1060 de 2013.

Solicitudes pensionales.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 017 de 2013 Cámara. Establece un término para resolver las solicitudes pensionales y crea el beneficio de subsistencia mensual, para garantizar la protección a la dignidad humana, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil de las personas que de buena fe soliciten una pensión de vejez. Gaceta 1061 de 2013.

Fuero de maternidad en contrato de prestación de servicios.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 68 de 2013 Cámara. Establece en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, el fuero por maternidad, consistente en una estabilidad laboral reforzada cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia, con el fin de garantizar la continuidad de su vínculo contractual, el sostenimiento del mínimo vital y la protección del que está por nacer. Gaceta 1062 de 2013.

Fondos de empleados.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 154 de 2013 Cámara. Tiene por objeto implementar la promoción, protección y fortalecimiento de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 58 y 333 y concordantes de la Constitución Política. Gaceta 1062 de 2013.

2. LEYES SANCIONADAS

Ley 1686 de 2013.

(06/12). Por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y, se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá. 48.996.

Ley 1687 de 2013.

(11/12). Por el cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014. 49.001.

Ley 1688 de 2013.

(16/12). Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011. 49.006.

Ley 1690 de 2013.

(17/12). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de marzo de 2012. 49.007.

Ley 1691 de 2013.

(17/12). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012. 49.007.

Ley 1692 de 2013.

(17/12). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "Protocolo", suscritos en Bogotá, D.C., República de Colombia, el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio de la cual se corrigen

imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del "convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta". 49.007.

Ley 1694 de 2013.

(17/12). Por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones. 49.007.

Ley 1695 de 2013.

(17/12). Por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 49.007.

Ley 1696 de 2013.

(19/12). Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. 49.009.

Ley 1698 de 2013.

(27/12). Por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones. 49.016.

Ley 1699 de 2013.

(27/12). Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones. 49.016.

Ley 1700 de 2013.

(27/12). Por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia. 49.016.

Ley 1702 de 2013.

(27/12). Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones. 49.016.

Ley 1707 de 2014.

(20/01). Por medio del cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones. 49.039.

Ley 1708 de 2014.

(20/01). Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. 49.039.

Ley 1709 de 2014.

(20/01). Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. 49.039.

Ley 1710 de 2014.

(20/01). Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana. 49.039.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

PENSIONES. Principios. Principio de la condición más beneficiosa. Aplicación. Aplicación en pensión de invalidez de origen común. Pensiones legales. Régimen de prima media. Pensión de invalidez de origen común, ley 860 de 2003. Normas aplicables. Principio de progresividad. Aplicación. Pensión de invalidez de origen común, ley 860 de 2003. Requisitos. Tiempo de servicios o semanas de cotización. RECURSO DE CASACIÓN. Alcance de la impugnación.

«PENSIONES - PRINCIPIOS - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - APLICACIÓN EN PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, LEY 860 DE 2003 - NORMAS APLICABLES

- La normatividad que rige es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez

PENSIONES - PRINCIPIOS - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

- APLICACIÓN - Procede cuando se predica la aplicación del régimen inmediatamente anterior al vigente al momento del deceso del causante o de la estructuración de la invalidez -el juez no puede hacer un ejercicio histórico sobre normas que regulan la materia-

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, LEY 860 DE 2003 - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - APLICACIÓN - Tránsito legislativo entre Ley 100 de 1993 y Ley 860 de 2003

PENSIONES - PRINCIPIOS - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD - APLICACIÓN EN PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN

PENSIONES - PRINCIPIOS - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD - APLICACIÓN - El incremento del número de semanas de cotización no evidencia una situación regresiva

PENSIONES - PRINCIPIOS - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD - APLICACIÓN - El número de semanas de cotización exigido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 no evidencia una situación regresiva

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, LEY 860 DE 2003 - REQUISITOS - TIEMPO DE SERVICIOS O SEMANAS DE COTIZACIÓN - Quien ha cumplido con el número de semanas exigido para la pensión de vejez tiene derecho a la pensión de invalidez

RECURSO DE CASACIÓN - ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - Interpretación del querer del recurrente»).

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en: PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - APLICACIÓN EN PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN / PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, LEY 860 DE 2003 - NORMAS APLICABLES / PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD - APLICACIÓN EN PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN / PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, LEY 860 DE 2003 - REQUISITOS - TIEMPO DE SERVICIOS O SEMANAS DE COTIZACIÓN - Quien ha cumplido con el número de semanas exigido para la pensión de vejez tiene derecho a la pensión de invalidez

Diciembre 04 de 2013. Número de Proceso 41965. Número de Providencia SL838-2013. Recurso de Casación. Magistrado Ponente: Doctor Rigoberto Echeverri Bueno.

PENSIONES. Sistema general de pensiones. Cotizaciones o aportes para pensión. Pago. Mora en el pago por parte del empleador. Pago extemporáneo. Pensiones legales. Régimen de ahorro individual. Pensión de sobrevivientes de ley 100 de 1993. Requisitos. Tiempo de servicios o semanas de cotización. Mora en el pago por parte del empleador. Análisis de pruebas.

« TEMA: PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - COTIZACIONES O APORTES PARA PENSIÓN - PAGO - La obligación de consignar los aportes a las entidades administradoras de pensiones es del empleador y no del trabajador

PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - COTIZACIONES O APORTES PARA PENSIÓN - MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR - Responsabilidad penal del empleador por descontar los aportes al trabajador y no trasladarlos a las entidades administradoras de pensiones
PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - COTIZACIONES O APORTES PARA PENSIÓN - MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR - Responsabilidad de las entidades administradoras por no adelantar las gestiones de cobro

PENSIONES - PENSIONES LEGALES - RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 100 DE 1993 - REQUISITOS - TIEMPO DE SERVICIOS O SEMANAS DE COTIZACIÓN - MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR - ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar procedente el reconocimiento de la prestación a cargo del fondo de pensiones, pese a existir mora en el pago de las cotizaciones para el momento del deceso

PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - COTIZACIONES O APORTES PARA PENSIÓN - PAGO EXTEMPORÁNEO - Validez del pago efectuado por el empleador moroso y una vez ocurrido el deceso del causante».

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en: PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - COTIZACIONES O APORTES PARA PENSIÓN - PAGO - La obligación de consignar los aportes a las entidades administradoras de pensiones es del empleador y no del trabajador / PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - COTIZACIONES O APORTES PARA PENSIÓN - MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR - Responsabilidad penal del empleador por descontar los aportes al trabajador y no trasladarlos a las entidades administradoras de pensiones
Enero 29 de 2014. Número de Proceso 44501. Número de Providencia SL763-2014. Recurso de Casación. Magistrada Ponente: Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

IMPEDIMENTO. Principio de taxatividad. Amistad íntima o enemistad grave: Se extiende al núcleo familiar de las partes.

«IMPEDIMENTO - Principio de taxatividad

Tesis:

«En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley. ».

IMPEDIMENTO - Amistad íntima o enemistad grave: Se extiende al núcleo familiar de las partes

Tesis:

«Sobre esta causal y en relación con un supuesto de hecho semejante al que ahora concita la atención, la Corte en reciente oportunidad manifestó(3), con fundamento en el principio de taxatividad que gobierna el instituto de las recusaciones y los impedimentos, que la circunstancia de que entre el padre del implicado y el funcionario judicial haya una amistad íntima no se adecuaba al motivo impediendo previsto en el artículo 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

No obstante lo anterior, la Sala considera necesario precisar el alcance de la causal advertida, animada esencialmente por el interés de garantizar, como no puede ser de otra manera, la rectitud, transparencia, objetividad e imparcialidad de la función de administrar justicia.

En ese sentido, si bien en el artículo 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 se consagra como motivo de separación para conocer de un determinado asunto, que la amistad íntima se concrete entre una de las partes y el operador judicial, conviene señalar que por el interés supremo de asegurar el prestigio de la administración de justicia, los lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita, debe entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella.

En efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación permanentes resultan tan fuertes como los que se tienen con los miembros de la propia familia.

A su vez, esas relaciones de especial afecto que afloran entre las personas bajo una estrecha de amistad, conducen a que los sentimientos que se profesen terminen, bien extendiéndose a los miembros del núcleo familiar de cada una de ellas, o que por lo menos se despierte un particular sentimiento de consideración frente a sus integrantes.

Ahora, es indudable que dentro de las expresiones de afecto, protección, auxilio y acompañamiento más fuertes que pueden surgir entre los seres humanos, está la que se deriva de la relación entre padres e hijos y a su vez también es claro que la misma se constituye en un valor muy apreciable en la sociedad.

Bajo esa perspectiva, resulta fácil concluir, que cuando se teje una estrecha amistad con otra persona, los sentimientos aludidos entran en juego cuando se trata de adoptar decisiones vinculadas con los hijos de aquel con quien se mantiene una amistad íntima.

En esa medida, no puede la Corte ser ajena a esa realidad social y de allí que ahora precise, en los términos que anteceden, el alcance de la causal prevista en el numeral 5° de la Ley 906 de 2004, a pesar de que en el reciente pasado hubiera acudido al principio de taxatividad para resolver un caso que recogía una situación de hecho semejante a la que ahora se ventila aquí.

(...)

A pesar del principio de taxatividad que gobierna el instituto de los impedimentos y las recusaciones, no debe perderse de vista que en un juicio de ponderación debe prevalecer el prestigio de la administración de justicia por la vía de enviar al conglomerado social el mensaje de que en un caso como el que se ventila en esta oportunidad, no sería de buen recibo por la comunidad, que el Magistrado encargado de resolver un aspecto sustancial de una actuación donde está involucrada nada menos que la hija de la persona con quien se tiene un entrañable vínculo de amistad, participara de la decisión a adoptar. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 39340 | Fecha: 02/04/2012

Diciembre 04 de 2013. Auto Impedimento 42801. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

SENTENCIA ANTICIPADA. Interés para recurrir. CONFESIÓN. Requisitos para tener derecho a la reducción. CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD. Efectos para la aplicación del sistema de cuartos y la dosificación punitiva. REPARACION. Alcance del artículo 269 del Código Penal.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. Procedencia.

Factor subjetivo.

« SENTENCIA ANTICIPADA - Interés para recurrir

Tesis:

«Debe tenerse en cuenta que la providencia impugnada fue dictada anticipadamente como consecuencia del acogimiento, por parte de la procesada (...), al trámite de la sentencia anticipada, por lo que la legitimidad para que la defensa pueda acceder en casación está enmarcada en las mismas razones contempladas en el inciso 10° del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 para apelar el fallo condenatorio, esto es, respecto de la dosificación de la pena, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción de dominio sobre bienes.

Como en este caso la razón de disenso que se expone radica en aspectos punitivos, le asiste interés a la demandante para proponer el debate en sede de casación, dada la relación que la censura tiene con la determinación de la pena y por cuanto fueron tópicos cuya inconformidad se ventiló cuando dicho sujeto procesal hizo uso del recurso ordinario de apelación.».

CONFESION - Requisitos para tener derecho a la reducción

Tesis:

«La Corporación reiteradamente ha propugnado porque en el análisis pertinente se exija tener en cuenta que la razón para disminuir la sanción con sustento en la confesión, es la colaboración con la justicia y el ahorro consecuencial del esfuerzo judicial en la reconstrucción de lo sucedido, efectos que se obtienen cuando sin esa confesión el implicado no hubiera podido ser condenado.

Pero como lo expuso la Sala en la sentencia de casación del 10 de mayo de 2003 (Radicado 11.960), que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa que constituya su soporte probatorio determinante, pues, ello haría en más de las veces inaplicable la norma reductora de la punición, ya que si la ley impone verificar el contenido de la confesión (artículo 281 C.P.P.), es posible que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. Lo esencial es que sea oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, connotación esta que interpreta la ratio legis del mecanismo reductor.

El significado de la exigencia legal, dijo la Sala en el reseñado precedente, está vinculado “a la utilidad de la confesión. Y si se considera que su efecto reductor de la pena se condiciona a que tenga ocurrencia en la primera versión y en casos de no flagrancia, la lógica

indica que fundamenta la sentencia si facilita la investigación y es la causa inmediata o mediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la sentencia condenatoria”(2).

(...)

En síntesis, la Sala ha determinado que para la procedencia del beneficio invocado se demanda que la confesión, como elemento de convicción, sea simple o calificada, constituya el fundamento de la sentencia en el entendido de su utilidad en la facilitación de la investigación, siendo causa mediata o inmediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la decisión condenatoria.

(...)

Acorde con lo anotado, para la Sala es innegable que la confesión de la sindicada en lo concerniente a la conducta punible contra el patrimonio económico, se presenta oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, tal como se reclama en los pronunciamientos ya citados, acerca de la procedencia de la reducción de pena por confesión. ».

CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD - Efectos para la aplicación del sistema de cuartos y la dosificación punitiva

Tesis:

«Es claro que otro de los desaciertos en que incurre la casacionista consiste en considerar que por el hecho que se presenten únicamente circunstancias a favor de su representada, deba imponerse la menor sanción, dejando de lado no sólo que esa situación ya está legalmente retribuida con la ubicación en el primer cuarto de movilidad, sino también que son otros los criterios que debe examinar el fallador a la hora de apartarse de la pena mínima, los cuales regula el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, disposición de la que precisamente pregonaba que fue objeto de vulneración por parte de las instancias. ».

REPARACION - Alcance del artículo 269 del Código Penal

Tesis:

«Precepto sobre el que reiterada y pacíficamente se ha pronunciado la Corte de esta manera:

“En efecto, se ha señalado que la rebaja punitiva por REPARACION procede cuando el responsable restituya el objeto material del delito o su valor e indemnice los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado, tal como lo consagra la norma, sin que en ella se condicione a una motivación específica, explícita o implícita, el

proceder de quien indemniza y/o restituye. Esas valoraciones subjetivas no hacen parte de las exigencias consagradas en la ley.

Se trata de un mecanismo de reducción de pena, no de una atenuante de responsabilidad. No se deriva de una circunstancia relacionada con el hecho punible que pueda incidir en la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad o en los grados de participación. Se trata de una actitud del imputado, posterior al delito, que no tiene incidencia en el juicio de responsabilidad y por tanto, solo afecta la pena una vez ha sido individualizada. La rebaja de pena está entonces relacionada con la dosificación que haga el funcionario judicial, no con los límites mínimo y máximo establecidos en los tipos penales que atentan contra el patrimonio económico. Significa esto que la citada disminución de la pena no afecta el término de prescripción de la acción penal, ni tiene incidencia en la determinación de la pena máxima a imponer para establecer la procedencia del recurso de casación.

De igual manera, ha señalado la Sala que la reducción de pena no es facultativa (lo discrecional es su monto, dentro del ámbito especificado en la norma), que es de carácter objetivo, que la indemnización ha de ser integral, que la rebaja es extensiva a los partícipes (aunque no necesariamente en la misma cantidad dado que ello depende de los factores dosimétricos predicables frente a cada uno de ellos y su forma de participación), y que sólo los demás sujetos procesales pueden objetar la estimación hecha por el ofendido, así, como que si éste no reclama perjuicio moral, es porque lo consideró existente, por lo que el funcionario no puede cuestionar su pretensión indemnizatoria, aunque es su deber verificar frente a la fijación de los perjuicios por parte del ofendido, que ella recoja el querer de la ley, para que sea integral o completa, y no surja como consecuencia de un acto de rutina negligente y superficial, como suele ocurrir con muchos de los interrogatorios que se verifican sobre el particular".

Pues bien, revisada la actuación, advierte la Corte que no es cierto que la acusada (...) haya indemnizado los perjuicios a la víctima. ».

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA - Procedencia / SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA - Factor subjetivo

Tesis:

«Estima la Sala que en este evento es viable conceder a la procesada la condena condicional, ya que así lo indican su desempeño personal, laboral, familiar y social, en la medida que se trata de una persona seria y trabajadora, que reconoció prontamente su error, al punto tal que fue

ella quien denunció lo ocurrido ante la Fiscalía, pidiendo ser vinculada y al mismo tiempo tratando de contrarrestar los efectos nocivos de su proceder, no solo acogándose a sentencia anticipada y delatando a su compinche, sino también ofreciendo alternativas de pago para cubrir los perjuicios. A estas particularidades se suman las circunstancias que rodearon el hecho, pues sin desconocer su gravedad, no son de aquellas que despiertan mayor estupor social.

Se concluye, en consecuencia, que no es necesaria la ejecución de la pena, motivo por el cual se le concederá a la sindicada el beneficio sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que para ello sea óbice la condición contenida en el artículo 4º de la Ley 890 de 2004 -que al efecto exige la indemnización de perjuicios-, toda vez que los hechos comenzaron a ejecutarse antes de la vigencia de dicha normatividad. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 32146 | Fecha: 24/03/2010 | Tema: CONFESION - Requisitos para tener derecho a la reducción Rad: 19429 | Fecha: 26/01/2005 | Tema: CONFESION - Requisitos para tener derecho a la reducción

Diciembre 11 de 2013. Sentencia Casación 37246. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

DICTAMEN. Objeción: Trámite incidental. Objeción: Procedencia. POLICIA NACIONAL. Estructura orgánica: Relación con funciones de policía judicial.

«DICTAMEN - Objeción: Trámite incidental / DICTAMEN - Objeción: Procedencia

Tesis:

«La objeción se tramita como incidente, esto es, que del escrito donde se postula se corre traslado a los demás sujetos procesales por el término común de cinco días (artículo 139 ibídem), a efecto de que hagan las manifestaciones pertinentes.

Para que se disponga el trámite incidental establecido para esa eventualidad, es necesario tal y como lo viene pregonando la Sala de tiempo atrás "precisar el error, entendido éste, en términos generales, como el conocimiento equivocado de una cosa y que, en el campo de la prueba técnica, se traduciría en el falso concepto que se tenga sobre el objeto o los fenómenos científicos, técnicos o artísticos materia de la pericia" , de suerte que de no haberse cometido, las conclusiones del perito habrían sido totalmente distintas.

En los términos de la legislación procesal, para demostrar el error no basta con oponerse a las conclusiones de la pericia cuando éstas aparentemente puedan resultar desfavorables a los intereses de determinado sujeto procesal, con la pretensión de que no sean tenidas en cuenta por el funcionario judicial, sino que es indispensable indicar de manera nítida, en qué consistió el yerro, en qué parte del dictamen se presentó, y de qué manera dio lugar a la equivocación en las conclusiones.».

POLICIA NACIONAL - Estructura orgánica: Relación con funciones de policía judicial

Tesis:

«La Policía Nacional se organiza de manera jerárquica a través de rangos, para efectos de mando, régimen disciplinario y justicia penal militar . Así, en la carrera profesional del Nivel Ejecutivo existen, de menor a mayor, los grados de Patrullero, Subintendente, Intendente, Intendente Jefe, Subcomisario y Comisario - Decreto 132 de 1995-.

Estos niveles o categorías, aclárese, difieren del cargo, pues éste es el que contiene las atribuciones que cumple el servidor, aspecto que confunde la defensa al considerar que la denominación “Patrullero” equivale a la función, o lo que es lo mismo, que una persona con grado de “Patrullero”, carece de conocimientos para rendir concepto en materia de grafología forense.

(...)

En conclusión, si bien el perito (...) se encuentra en el grado de “Patrullero”, es indudable que su cargo en la Policía Nacional es “Técnico Profesional en Documentología”, calidad en la cual suscribió el informe.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 13663 | Fecha: 09-06-1998 | Tema: DICTAMEN - Objeción: Trámite incidental Rad: 14029 | Fecha: 16-12-1998 | Tema: DICTAMEN - Objeción: Trámite incidental/DICTAMEN - Objeción: Procedencia Rad: 26076 | Fecha: 11-04-2007 | Tema: DICTAMEN - Objeción: Trámite /DICTAMEN - Objeción: Procedencia Diciembre 18 de 2013. Auto Única Instancia 35204. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Preclusión de la investigación: Facultad privativa de la Fiscalía. Preclusión de la investigación: Derechos de las víctimas, impugnación. PREVARICATO POR ACCIÓN. Se configura. Elemento normativo. ACCESO AL EXPEDIENTE Y APORTE DE PRUEBA POR EL PERJUDICADO. Presupuestos: No procede para solicitar la restitución de

objetos. RESTITUCIÓN DE OBJETOS. Procedencia. PREVARICATO POR OMISION. Se configura.

« SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Facultad privativa de la Fiscalía / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Derechos de las víctimas, impugnación

Tesis:

«El a quo erró al conceder el recurso de apelación a la indiciada y a su defensora, por cuanto al no ser titulares de la petición de preclusión en esta fase pre procesal, tampoco lo son del interés jurídico para apelar la decisión que la niega.

Respecto a éste tópico la Sala ha considerado:

“La solución debe ser la misma en cuanto a la interposición de recursos se refiere. Así, la parte llamada a mostrar inconformidad con la decisión es aquella habilitada para hacer la petición y los demás intervinientes deben atenerse a los criterios de impugnación expuestos por la Fiscalía, para seguidamente actuar en idéntica condición a la precisada en el anterior aparte, esto es, como no recurrentes, para respaldar su recurso o enfrentarlo, no para intentar uno novedoso.”(10)».

PREVARICATO POR ACCIÓN - Se configura

Tesis:

«En su aspecto objetivo, se ha considerado un ilícito de resultado, eminentemente doloso en el que la descripción típica tiene la siguiente estructura básica: a) Tipo penal de sujeto activo calificado, para cuya comisión se requiere la calidad de servidor público en el autor, aspecto que no ofreció ningún tipo de controversia y, b) Que se profiera una resolución, dictamen o concepto contrario a la ley, es decir que exista una contradicción evidente e inequívoca entre lo resuelto por el funcionario y lo mandado por la norma(13). ».

PREVARICATO POR ACCIÓN - Elemento normativo

Tesis:

«De tal forma que el juicio de tipicidad de la conducta que se predica prevaricadora, involucra una labor compleja, por cuanto no basta efectuar una constatación objetiva entre lo que la ley manda o prohíbe y lo que con base en ella se decidió; sino que, además, debe adelantarse un juicio de valor a partir del cual se establezca si la ilegalidad denunciada resiste el calificativo de ostensible(15), por cuanto el elemento normativo “manifiestamente contrario a la ley”, impone un análisis de la concurrencia del ánimo consciente y voluntario de transgredir la ley por parte del funcionario judicial.».

ACCESO AL EXPEDIENTE Y APORTE DE PRUEBA POR EL PERJUDICADO -
Presupuestos: No procede para solicitar la restitución de objetos
/ RESTITUCIÓN DE OBJETOS - Procedencia

Tesis:

«La facultad otorgada por la precitada norma a la víctima o perjudicado para “acceder al expediente” sin la representación de abogado, sigue estando limitada a los fines consagrados en el artículo 30 del C.P.P, esto es a: (1) la posibilidad de ser informadas o notificadas de las distintas actuaciones procesales, y (2) hacer solicitudes específicas, con la posibilidad de aportar pruebas conducentes o pertinentes para el logro de dicho objetivo.

Luego, entonces, aquella preceptiva debe ser interpretada de manera restrictiva, pues se trata de una excepción legal a la regla general de acceder a la justicia mediante apoderado judicial, consagrada en el artículo 229 de la Constitución Política.

En otras palabras, el mencionado criterio de interpretación del artículo 30 de la Ley 600 de 2000, no excluyó o eliminó la exigencia de contar con la asistencia de quien es versado en leyes para intervenir en los diferentes actos del proceso penal, por el contrario, resaltó la importancia de la intervención técnica, en razón a la complejidad que revisten los tecnicismos jurídicos en la regularidad de la función y de la actividad judicial(19).

Entonces, al analizar la petición presentada por la víctima.

(...)

Se observa que el objeto de su solicitud no era “acceder al expediente”, en el sentido de que le fuera notificada o suministrada cierta información de las actuaciones adelantadas en la investigación No. (...), sino de obtener “la restitución inmediata de su predio”.

(...)

Dicha petición, en efecto, requería un especial conocimiento tanto del solicitante como del funcionario encargado de dar respuesta a tal requerimiento, por cuanto mientras que al peticionario se le exige que acredite debidamente la calidad de “dueño, poseedor o tenedor legítimo”(20) del “objeto material o instrumentos del delito que sean de libre comercio”(21), obsérvese, términos o vocablos que tienen un significado especial en el lenguaje técnico jurídico; al servidor público se le exige “que esté conociendo de la actuación”, es decir que tenga a su disposición el material probatorio necesario para concluir que se ha demostrado “sumariamente”(22) tal calidad, lo cual no lo eximen del

análisis de la pertinencia y conducencia de los elementos suasorios(23) aducidos por el peticionante.

(...)

Luego, entonces, el artículo 30 de la Ley 600 de 2000, condicionado en su exequibilidad, es susceptible de interpretarse con el efecto lógico que le atribuyó la indiciada, esto es, que la petición de “restitución del inmueble” presentada por la señora (...) mediante oficio (...), al igual que las solicitudes que realizó mediante oficios (...) y (...) (26) desbordaban el fin de tal norma, en tanto el legislador ha establecido para tal efecto procedimientos o herramientas específicas(27), tal como el consagrado en el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, en el que se exige a la funcionaria contar con elementos probatorios conducentes y pertinentes en orden a verificar si el solicitante acredita o no la calidad de dueño, poseedor o tenedor “del objeto material o instrumento del delito”. ».

PREVARICATO POR OMISION - Se configura

Tesis:

«Esta Sala tiene establecido que para predicar la existencia de la conducta típica de prevaricato por omisión, deben reunirse los elementos objetivos contemplados en el artículo 414 del Código Penal, así:

“...para adelantar el juicio de adecuación típica es útil determinar las normas que defieren la facultad al sujeto agente, la reglamentación del acto a ejecutar y el plazo indicado para su cumplimiento y, luego, comprobar si el servidor público consciente del deber que le asiste, intencionalmente lleva a cabo cualquiera de los verbos rectores del tipo penal”. Esta Sala tiene establecido que para predicar la existencia de la conducta típica de prevaricato por omisión, deben reunirse los elementos objetivos contemplados en el artículo 414 del Código Penal, así:

“...para adelantar el juicio de adecuación típica es útil determinar las normas que defieren la facultad al sujeto agente, la reglamentación del acto a ejecutar y el plazo indicado para su cumplimiento y, luego, comprobar si el servidor público consciente del deber que le asiste, intencionalmente lleva a cabo cualquiera de los verbos rectores del tipo penal” (30). ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 31763 | Fecha: 01/07/2009 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Facultad privativa de la Fiscalía Rad: 31780 | Fecha: 15/07/2009 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Facultad

privativa de la Fiscalía Rad: 35656 | Fecha: 27/07/2011 Rad: 30748 | Fecha: 17/06/2009 | Tema: PREVARICATO POR ACCIÓN - Se configura Rad: 25627 | Fecha: 13/07/2006 | Tema: PREVARICATO POR ACCIÓN - Elemento normativo Rad: 17680 | Fecha: 27/09/2002 | Tema: PREVARICATO POR ACCIÓN - Elemento normativo Rad: C-523 de 2009 Rad: 31042 | Fecha: 15/07/2009

Diciembre 18 de 2013. Auto Segunda Instancia 42591. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

PROCESO DISCIPLINARIO. Competencia: Segunda instancia.

«PROCESO DISCIPLINARIO - Competencia: Segunda instancia

Tesis:

«En la decisión en cuestión se recoge la doctrina que se venía señalando en punto de que la segunda instancia de los procesos disciplinarios seguidos contra empleados judiciales corresponde a la Procuraduría General de la Nación, se observa que para el efecto se utiliza un conjunto de argumentos que no son válidos frente a la Carta Política, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, amén de que no logran desvirtuar el acierto de la postura inicial, la cual sí se pliega tanto al ordenamiento jurídico anotado como a lo señalado por el referido Tribunal.

(...)

Nótese sobre el particular, que en la parte considerativa de la providencia de marras, se expresa que la Sala de Consulta y Servicio Civil, de conformidad con el numeral 10º del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es la competente para “resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada...” (negrilla fuera de texto) y luego se reitera lo propio pero con fundamento en el artículo 39 de la misma ley y se señala que “el asunto discutido es de naturaleza administrativa” (negrilla igualmente fuera de texto).

Ahora, una vez se planteó el problema jurídico que correspondía resolver, se expresó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los servidores de la Rama Judicial se dividen en funcionarios (magistrados, jueces y fiscales) y empleados (esto es, las demás personas que ocupan cargos en las corporaciones y despachos judiciales), tras lo cual se expuso que a los primeros los disciplina el Consejo Superior de la Judicatura según el

artículo 111 ibídem y respecto a los últimos lo hacen sus superiores jerárquicos, acorde con lo establecido en el artículo 115 ejusdem.

Señalado lo anterior, se precisó que la intervención de la Procuraduría General de la Nación, en materia disciplinaria, únicamente es posible en los eventos en que ejerza su poder preferente, según lo prevé el artículo 277-6 de la Constitución Política, y luego se indicó que las decisiones que se adopten frente a los empleados judiciales en aplicación de la competencia señalada en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, “(i) son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) para efectos de su control judicial debe agotarse previamente la vía gubernativa; y (iii) los recursos administrativos se tramitarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 Código Contencioso Administrativo, hoy 74 de la Ley 1437 de 2011” (negritas fuera de texto).

Por tanto, hasta aquí se evidencia que en la decisión objeto de análisis, se reconoce que lo relativo a la acción disciplinaria seguida contra empleados judiciales de los Tribunales Superiores —y los juzgados— es un asunto eminentemente de carácter administrativo.

Además, es del caso señalar desde ahora, aun cuando luego se volverá sobre el punto, que no es cierto que la Procuraduría General de la Nación, en cuanto hace a los empleados judiciales, únicamente pueda actuar en relación con ellos si ejerce su poder disciplinario preferente, pues también tiene, respecto de éstos, una competencia residual, conforme lo expresó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en el artículo 76 del Código Disciplinario Único, toda vez que en el inciso 3º de esta norma se consagra que: “En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público en primera instancia”.

Ahora, inmediatamente después de lo que atrás se recordó, en la decisión del Consejo de Estado del 13 de agosto de 2013 que es objeto de análisis, se indicó que “Esta regulación [se hacía referencia al artículo 115 de la Ley 270 de 1996,] responde a las mismas reglas de la Ley 734 de 2002, en la que la competencia disciplinaria sobre los servidores públicos está asignada a las oficinas de control interno de cada entidad, y, cuando ellas no existen, al superior inmediato del investigado (artículo 76); [así que] la intervención de la Procuraduría es igualmente excepcional para los casos en que «por razones de estructura organizacional» no es posible garantizar la doble instancia (ibídem)”, de donde se sigue que con esta última afirmación se ignora lo señalado en

el inciso 3º del artículo 76 del Código Único Disciplinario, cuyo texto se transcribió en el párrafo anterior.

De otra parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en la decisión del 13 de agosto de 2013, para dar sustento a la conclusión según la cual, en materia disciplinaria y en cuanto hace a los empleados judiciales, la competencia de la segunda instancia corresponde al superior "funcional" según la organización de la administración de justicia, que no "jerárquico" como se indica en el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, trajo a colación el contenido del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 donde se señalan cuáles son los "órganos que integran las distintas jurisdicciones". (negrilla fuera de texto)

Conviene aclarar entonces, que en modo alguno es posible confundir, el concepto de "superior funcional" con el de "superior jerárquico", en tanto son distintos.

Al efecto es preciso recordar que el concepto de "superior funcional" hace relación a la competencia que tiene el funcionario judicial de mayor categoría en relación con el de menor para revisarle las decisiones de carácter jurisdiccional que pronuncie, es decir, las que emita en ejercicio de su "función" de administrar justicia, concretamente en los términos que señala el artículo 228 de la Constitución Política, competencia que por lo demás, únicamente puede establecerse por ley ordinaria y que en lo que toca con la jurisdicción penal, es precisada en el Código de Procedimiento de esa materia.

Adicionalmente, también cabe anotar que el "superior funcional" en modo alguno tiene injerencia en los asuntos administrativos de manejo de personal de los despachos de inferior categoría, pues lo relacionado con ello está regulado con total independencia del Código de Procedimiento Penal.

De otra parte, el concepto de "superior jerárquico", como se desprende de lo preceptuado en el párrafo 3º del artículo 76 del Código Disciplinario Único, aun cuando ello puede hallarse en variada normatividad administrativa laboral, es aquel que por excelencia tiene el manejo de personal, en particular orientando y controlando sus tareas.

Entonces, bajo el equívoco de confundir el concepto de "superior funcional" con el de "superior jerárquico", en la decisión del Consejo de Estado del 13 de agosto de 2013 que se viene analizando, se prosigue con la argumentación y se trae a colación un pasaje de la sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, en el cual se afirma que "La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si

bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de su jerarquía habrá —en principio— un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores”; frente a lo cual es preciso mencionar, que lo anterior se dijo por el Tribunal Constitucional, en orden a poner de manifiesto la importancia de la función unificadora de la jurisprudencia en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, pues luego de lo arriba anotado, inmediatamente señaló: “En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución”.

En esa medida, se tiene que las expresiones “jerárquica” y “jerarquía” utilizadas en el pasaje de la sentencia C-836 de 2001, no se emparentan con el concepto de “superior jerárquico” sino con el de “superior funcional”, en orden a explicar, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, era vinculante, pues acto seguido la Corte Constitucional afirmó: “Esta Corporación se ref[iere] al papel que cumple la unificación de la jurisprudencia para darle unidad al ordenamiento jurídico”.

No es posible, por tanto, que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en su decisión del 13 de agosto de 2013, acuda al pasaje de la sentencia C-836 de 2001 que transcribió, para concluir que de las expresiones “jerárquica” y “jerarquía” se pueda intercambiar el concepto de “superior jerárquico” con el de “superior funcional” y por esa vía afirmar que en materia disciplinaria éste último, dentro de su respectiva jurisdicción, sea el competente para conocer de las decisiones de segunda instancia que en dicha materia se dicten con ocasión de las investigaciones adelantadas contra empleados judiciales, pues insístase, son conceptos distintos con alcances obviamente diversos, como se dejó esbozado en precedencia.

Dígase entonces, que en la Rama Judicial ningún magistrado o juez es “superior jerárquico” de otro, sino que son meramente “superiores funcionales”, puntualmente respecto de las precisas competencias que se les concede por excelencia en los códigos, en orden a revisar sus decisiones “jurisdiccionales”, mas en modo alguno son lo primero (superior jerárquico), para examinar la conducta administrativa de sus subalternos y bajo esa perspectiva tener potestad disciplinaria o intervenir en esas actuaciones.

(...)

Entonces, un asunto es que la Rama judicial esté “organizada” jerárquicamente y otro muy distinto es que un “superior funcional” de un funcionario judicial (magistrado o juez) sea “superior jerárquico” de un inferior, como se quiere presentar en la decisión del 13 de agosto de 2013, en orden a trasladar la competencia en materia disciplinaria, de la Procuraduría General de la Nación a los Tribunales Superiores —y los juzgados del circuito—, en relación con la segunda instancia de las decisiones disciplinarias adoptadas frente a empleados judiciales cuando su superior jerárquico es un magistrado o un juez, pues repítase, los conceptos de “superior funcional” y “superior jerárquico” son distintos. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a los funcionarios conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos y tal como se ha dejado explicado, el concepto de “superior jerárquico” es distinto del de “superior funcional”, no cabe duda que legalmente (inciso 3º del artículo 76 de la Ley 734 de 2002) es a la Procuraduría General de la Nación a quien compete conocer en segunda instancia de los procesos de la índole advertida en donde sean posibles empleados judiciales. (...)

conforme se ha venido desbrozando paulatinamente, una vez se recordó en el proveído de marras la controversia que se estaba dilucidando en esa oportunidad, se afirmó que se recogía el criterio anterior, fijado dentro del radicado No. 11-001-03-06000-2006-00060-00 del 22 de junio de 2006, el cual, valga anotar, también se repite en los radicados números 11-001-03-06-000-2006-00065-00 del 28 de junio de 2006 y 11-001-03-06-000-2007-00056-00 del 19 de julio de 2007, donde se trataron supuestos de hecho semejantes al que aquí ocupa la atención. Como se puede apreciar, la decisión del 13 de agosto de 2013 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de la que se vale la Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial en aras de concluir que la competencia para conocer del recurso de queja formulado por (...), dentro de la acción disciplinaria que se le sigue en primera instancia por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; en realidad no ofrece una base argumentativa capaz de desvirtuar la postura que pretende reemplazar, puesto que allí se acude a razonamientos que carecen de apoyo en la Carta Política, la ley y la Corte Constitucional.

Es preciso añadir, que de conformidad con la sentencia C-816 de 2011, que incluso se cita por la Sala de Consulta y Servicio Civil, cuando se pretende cambiar un precedente jurisprudencial, aun cuando sea de forma horizontal, hay que agotar una carga argumentativa específica que en esta oportunidad se reputa ausente y de allí que lo que se evidencia, es que se cambia una postura debidamente fundamentada, por otra que no lo está adecuadamente, pues solamente se propone una visión que, como se ha venido explicando, riñe con la Carta Política, la ley y el criterio de la Corte Constitucional.

(...)

Conforme se ha venido desbrozando paulatinamente, una vez se recordó en el proveído de marras la controversia que se estaba dilucidando en esa oportunidad, se afirmó que se recogía el criterio anterior, fijado dentro del radicado No. 11-001-03-06000-2006-00060-00 del 22 de junio de 2006, el cual, valga anotar, también se repite en los radicados números 11-001-03-06-000-2006-00065-00 del 28 de junio de 2006 y 11-001-03-06-000-2007-00056-00 del 19 de julio de 2007, donde se trataron supuestos de hecho semejantes al que aquí ocupa la atención.

Como se puede apreciar, la decisión del 13 de agosto de 2013 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de la que se vale la Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial en aras de concluir que la competencia para conocer del recurso de queja formulado por (...), dentro de la acción disciplinaria que se le sigue en primera instancia por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; en realidad no ofrece una base argumentativa capaz de desvirtuar la postura que pretende reemplazar, puesto que allí se acude a razonamientos que carecen de apoyo en la Carta Política, la ley y la Corte Constitucional.

Es preciso añadir, que de conformidad con la sentencia C-816 de 2011, que incluso se cita por la Sala de Consulta y Servicio Civil, cuando se pretende cambiar un precedente jurisprudencial, aun cuando sea de forma horizontal, hay que agotar una carga argumentativa específica que en esta oportunidad se reputa ausente y de allí que lo que se evidencia, es que se cambia una postura debidamente fundamentada, por otra que no lo está adecuadamente, pues solamente se propone una visión que, como se ha venido explicando, riñe con la Carta Política, la ley y el criterio de la Corte Constitucional.

(...)

En resumen, como quiera que la providencia del Consejo de Estado en la que se apoya la Procuraduría General de la Nación para proponer el

conflicto negativo de competencias administrativas, no logra evidenciar el desacierto del criterio que venía imperando, pero además, se opone a lo señalado por la Corte Constitucional, la Carta Política y la ley, se acepta el conflicto propuesto y por tanto se dispone remitir la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil, para lo de su cargo, en relación con el recurso de queja formulado por (...) contra el auto del (..) de (..) de (..) proferido por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de (..), que no concedió el recurso de apelación respecto de la decisión que le negó el archivo de las diligencias dentro de la investigación disciplinaria que se sigue en su contra.».

Diciembre 18 de 2013. Proceso Disciplinario 42637. Magistrado Ponente: Sala de Casación Penal.

CASO MUERTE INDIGENISTAS. NULIDAD. Técnica en casación. COMPETENCIA. Falta de competencia: Técnica en casación. Teoría de la ubicuidad. DEMANDA DE CASACIÓN. Principio de claridad y precisión. FALSO JUICIO DE LEGALIDAD. Técnica en casación. IN DUBIO PRO REO. Técnica en casación. CASACIÓN OFICIOSA. Principio de congruencia. CONGRUENCIA. Acusación y sentencia. CONCURSO. Dosificación punitiva.

«CASO MUERTE INDIGENISTAS
NULIDAD - Técnica en casación

Tesis:

«La jurisprudencia de la Sala tiene establecido que aun cuando se admite cierta flexibilidad en su proposición y desarrollo, la nulidad en sede de casación no es de libre alegación, justamente por su naturaleza de impugnación extraordinaria, lo que torna obligatorio la observancia de las exigencias técnicas y jurídicas que gobiernan a este recurso.

Es así, como el impugnante en una propuesta de tal naturaleza debe identificar la clase de vicio, esto es, si se trata de una irregularidad que afecta la estructura del proceso (defectos de estructura) o desconoce las garantías fundamentales de los sujetos procesales (irregularidades de garantía), y luego, proponerlo de acuerdo con su alcance y autonomía invalidatoria debiendo hacerlo en cargos separados cuando son varios (principio de autonomía), señalar sus fundamentos y las normas constitucionales o legales que estima lesionadas e indicar de qué manera la irregularidad repercute en el trámite y cómo ella trasciende al fallo impugnado conduciendo a su anulación.

También es necesario indicar la etapa procesal a partir de la cual se debe invalidar la actuación y demostrar que no existe otro medio para

subsana la anomalía sustancial, distinto que proceder a su reconocimiento, de acuerdo con los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. ».

COMPETENCIA - Falta de competencia: Técnica en casación

Tesis:

«Cuando el ataque se dirige a cuestionar la falta de competencia, el cargo se debe postular por la senda de la causal tercera de casación (nulidad), debiendo desarrollarse con fundamento en la causal primera (CSJ AP, 1 Jun 2006, Rad. 25461), pues cualquier actuación judicial realizada ante un funcionario que carece de competencia resulta transgresora del debido proceso y, en tal caso, lo actuado configura un error por violación directa o indirecta de la ley sustancial.

Bajo esta visión, le correspondía identificar el yerro de selección normativa (aplicación indebida o exclusión evidente), de carácter hermenéutico del precepto (interpretación errónea), o bien si ello obedeció a yerros en el proceso de aprehensión y valoración probatoria, postular alguno de los errores de hecho o de derecho (falso juicio de existencia, de identidad, falso raciocinio; falso juicio de convicción o de legalidad).

Fácil es advertir que el casacionista no cumplió con las exigencias debidas, y aun cuando se superara dicho escollo, el mismo es inidóneo sustancialmente. ».

COMPETENCIA - Teoría de la ubicuidad

Tesis:

«Para el actor, las autoridades judiciales colombianas no tenían jurisdicción ni competencia para investigar y juzgar las conductas por las cuales fue condenado (...), al asumir que «el lugar de comisión del delito es aquél en el que se consigue el resultado de la acción»(11) y éste aconteció en el extranjero, luego, en su sentir, son los jueces venezolanos los llamados a asumir su conocimiento.

La impertinencia del reclamo es evidente, pues existen fuentes normativas que lo deslegitiman. En efecto, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 599 de 2000, referido al principio de territorialidad para la aplicación de la ley penal, la conducta punible se considera realizada «En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción», mandato abiertamente distinto al exhibido por el casacionista.

Si como lo destacó el Tribunal Superior en el fallo que concita la atención de la Sala, los hechos objeto de investigación y juzgamiento se iniciaron en Colombia, o, lo que es lo mismo, parte de la acción se desarrolló en territorio patrio (el plagio de los tres ciudadanos americanos se produjo

en territorio colombiano) nada se oponía a que las autoridades judiciales colombianas adelantaran las fases de instrucción y juzgamiento al estar revestidas de jurisdicción y competencia. ».

DEMANDA DE CASACIÓN - Principio de claridad y precisión

Tesis:

«Se trata de una impugnación sometida a exigencias formales y sustanciales de cuya observación pende la facultad de la Corte para emitir un pronunciamiento de fondo, principalmente porque se trata de un recurso rogado, lo que implica que cada una de las causales debe ser clara y debidamente expuesta, demostrada y fundamentada, so pena de estar destinada al fracaso.

(...)

El casacionista no satisfizo en lo más mínimo los presupuestos de admisión que le eran debidos, pues limitó su disertación a enunciar que la sentencia era violatoria de normas de derecho procesal, lo que conllevó a los juzgadores a incurrir en un error de hecho, desatención manifiesta en cuanto no se detuvo a precisar, por cuál de las tres modalidades dirigía su ataque: falsos juicios de existencia, identidad o raciocinio, y la Corte, por razón del principio de limitación que la rige, no puede entrar a suplirlos.

Cada uno de estos yerros difiere sustancialmente del otro, y resulta inadmisibile -como sucedió en este caso- que con una sola argumentación se pretenda suplir las exigencias lógico jurídicas del discurso casacional.».

FALSO JUICIO DE LEGALIDAD - Técnica en casación

Tesis:

«Si la pretensión estaba dirigida a cuestionar la existencia jurídica de la prueba fotográfica o la indagatoria de (...), al tratarse de una crítica referida al proceso de producción de la prueba, la senda de presentación correspondía a un error de derecho por falso juicio de legalidad, siendo deber del recurrente: i) acreditar que los falladores valoraron y tuvieron en cuenta en su decisión un medio de conocimiento aportado al proceso de manera irregular por desconocimiento de los presupuestos establecidos en la ley para su aducción, ii) identificar la prueba tachada de ilegal, exponer en qué consistió la contrariedad de la ley, cuál fue su injerencia en el sentido de la decisión impugnada y, iii) demostrar que al ser marginada la referida prueba, las demás, esto es aquellas sobre las que no hay discusión, conducen a que las conclusiones de la sentencia sean sustancialmente diversas. ».

IN DUBIO PRO REO - Técnica en casación

Tesis:

«Al hacer mención a una posible inaplicación del principio de in dubio pro reo, el profesional no hace cosa distinta que desconocer el manejo que de la prueba hizo el juez colegiado, toda vez que para éste no existió duda alguna sobre la responsabilidad del acusado.

Ahora, si su pretensión estaba dirigida a plantear su desconocimiento por parte del juzgador, sucede que tal reproche debe presentarse por una de dos vías, (I) bien por la de la violación directa, cuando quiera que en los fallos de manera clara se hubiese reconocido que lo actuado arrojaba la existencia de dudas insalvables olvidando aplicar la consecuencia que surgía de ello, cual sería absolver resolviendo tal incertidumbre a favor del acusado, o, (II) bien por la indirecta, demostrando que a través de errores de hecho o de derecho en la estimación de las pruebas los jueces dejaron de reconocer ese estado de dubitación. A nada de esto acudió el impugnante, se limitó tan sólo a expresar su punto de vista, muy particular, sobre la responsabilidad de su asistido, postura que es inadmisibles en sede extraordinaria. ».

CASACIÓN OFICIOSA - Principio de congruencia

Tesis:

«La Corte destaca -como ya lo ha efectuado en otras oportunidades (CSJ SP, 2 Jul 2008, Rad. 26122)- la necesidad de acudir a la facultad oficiosa que le confiere el artículo 216 de la Ley 600 de 2000, ante la infracción de la garantía del debido proceso del enjuiciado, en su manifestación del principio de congruencia, por parte del Tribunal Superior de Arauca al desatar el recurso de apelación interpuesto. ».

CONGRUENCIA - Acusación y sentencia

Tesis:

«A la Sala, se le hace necesario recordar, que nuestro sistema optó por una imputación fáctica y jurídica que debe determinarse de manera completa en la acusación, pues como lo tiene señalado la ley, los extremos de la relación jurídico procesal deben estar cabalmente delimitados y, por lo mismo, puestos en conocimiento del acusado y su defensor.

No está de más señalar que el principio de congruencia se predica de la acusación y la sentencia como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte (CSJ SP, 29 Sep 2010, Rad. 33398).

(...)

La temática a desarrollar se concentra en la decisión calificatoria de segunda instancia, toda vez que, aun cuando confirmó la resolución de acusación proferida en contra de (...), respecto de los punibles de

homicidio múltiple agravado, secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado, lo cierto es que modificó el grado de participación a cómplice.

(...)

Tal título no comportó variación en la audiencia, luego lo propio sería que el juez adoptara decisión respetando la calificación jurídica, o que degradara la conducta a una de menor entidad, siempre que el núcleo de la imputación fáctica fuera el mismo, si era que así lo consideraba, sin embargo, ello fue desatendido por el Tribunal, situación que debe ser corregida en estricto acatamiento del principio de congruencia. ».

CONCURSO - Dosificación punitiva

Tesis:

«A la Sala se le ofrece necesario, tras advertir en el Tribunal confusión al momento de argumentar y tasar las penas por el concurso delictual, destacar algunas reglas que ya han sido fijadas en forma pacífica y reiterada por la Corte (CSJ AP, 28 Ago 2013, Rad. 39286) y que, contrario a lo señalado en el fallo de segunda instancia, nada impide que se realice incremento por cada conducta punible, entendiéndose, en todo caso, que existen tres límites expresamente señalados por el legislador:

(i) NO es posible imponer una sanción mayor a la suma aritmética de las penas imponibles para los delitos individualmente considerados, de haber sido juzgados independientemente.

(ii) NO se puede superar en otro tanto el monto elegido para el delito que se consideró como el de mayor gravedad. La expresión otro «tanto» respecto del delito base constituye el límite de la pena a imponer, y

(iii) NO es posible superar el tope máximo de la pena fijada en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Este ha sido el entendimiento que la Corte le ha otorgado al fenómeno concursal, criterio que hoy prohíja (CSJ SP, 11 Ag 2004, Rad. 20849)».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 19697 | Fecha: 27-05-2004 | Tema:

COMPETENCIA - Teoría de la ubicuidad Rad: SENTENCIA C- 1189 de 2000

| Tema: COMPETENCIA - Teoría de la ubicuidad Rad: 33398 | Fecha: 29-

09-2010 | Tema: CONGRUENCIA - Acusación y sentencia Rad: 39286 |

Fecha: 28-08-2013 | Tema: CONCURSO - Dosificación punitiva

Enero 29 de 2014. Número de Proceso 40772. Número de Providencia

SP656-2014. Casación. Magistrado Ponente Doctor Eyder Patiño Cabrera.

PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS. Aplicación del sistema de cuartos.

«PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS - Aplicación del sistema de cuartos

Tesis:

«Advierte la Sala que, sin expresar ningún razonamiento, el Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta tasó dicha sanción accesoria en (quince) 15 años, monto que corresponde al máximo punitivo establecido en el artículo 51 ejusdem, y que, por supuesto, desconoce los lineamientos del canon 61 del mismo Estatuto Sustantivo.

En verdad, de acuerdo con dicha norma una vez establecidos los mínimos y máximos en que se ha de mover el juzgador, éste está obligado a dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuatro cuartos, para luego, seleccionar el que en cada caso corresponde, según no existan atenuantes y agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva (mínimo), coexistan causales de agravación y atenuación (medios) o solamente se perciban circunstancias de agravación (máximo).

Una vez identificado el cuadrante respectivo, el fallador debe imponer la pena a la que haya lugar atendiendo para el efecto, «la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto».

En el caso de la especie, se tiene que el inciso sexto del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 determina que la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma durará entre uno (1) y quince (15) años de prisión, o lo que es lo mismo, doce (12) y ciento ochenta (180) meses.

Esto, significa que, los cuartos de movilidad son los que siguen:

Primero Segundo Tercero Cuarto

12 m.-54 m. 54 m. 1 d.-96 m. 96 m. 1 d.-138 m. 138 m. 1 d. - 180 m.

Tal como ocurrió cuando el sentenciador dosificó la pena de prisión respecto del delito de porte de armas de fuego o municiones, para tasar la sanción accesoria que nos ocupa, debía ubicarse en el cuadrante mínimo -12 a 54 meses- habida cuenta que únicamente concurre a favor del procesado la ausencia de antecedentes penales.

De esta manera, es claro que el juzgador desbordó con suficiencia, el margen punitivo en que había de moverse al imponer el máximo del

cuarto superior equivalente a quince (años) -ciento ochenta (180) meses- de prisión, siendo que, se insiste, le era imperioso moverse en el cuadrante inferior. ».

Enero 29 de 2014. Número de Proceso 41234. Número de Providencia SP657-2014. Casación. Magistrado Ponente Doctor Eyder Patiño Cabrera.

PARTE CIVIL. Derecho a la verdad, justicia y reparación. DEMANDA DE PARTE CIVIL. Inadmisión. Requisitos: Cuando se persigue el derecho a la reparación. FRAUDE PROCESAL. No requiere de querrela. ACCION CIVIL. Desistimiento. FRAUDE PROCESAL. Se estructura. Delito de mera conducta. Delito de carácter permanente.

«PARTE CIVIL - Derecho a la verdad, justicia y reparación

Tesis:

«La Sala ha insistido en que la participación de las víctimas o perjudicados en el proceso ha sufrido los siguientes cambios, en lo concerniente a este asunto:

Puede constituirse en parte civil desde la apertura de la indagación previa con el fin de obtener la reparación económica, la verdad y la justicia, o únicamente los dos últimos propósitos.

La reclamación económica le permite postular pruebas con el objetivo de conseguir esa pretensión y las de verdad y justicia, a denunciar bienes del procesado, a demandar su embargo y secuestro e impugnar las decisiones que afecten sus derechos. Si busca únicamente la verdad y la justicia, carecen de capacidad para elevar peticiones orientadas al pago de las pérdidas económicas y su compensación.

Para acreditar la legitimidad sustantiva en los casos de pretender el pago de los perjuicios y por contera esclarecer los hechos y hacer justicia, la víctima o perjudicado está compelida a demostrar la ocurrencia de un daño económico. Pero si la intención es conquistar la verdad y la justicia, debe comprobar la presencia de un perjuicio real y específico directamente con la conducta investigada, así no sea de orden patrimonial.

Si la meta es alcanzar la cancelación del daño, atañe a la víctima o al lesionado acreditar la personerías sustantiva y adjetiva, y presentar la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 48 de la Ley 600 de 2000.

(...)

Si el actor pretende obtener la verdad y la justicia, por separado podrá perseguir la indemnización de los daños y perjuicios causados con el delito por las vías civil o contencioso administrativa a través de la acción

de reparación directa o acción de grupo; en este caso, carecerá de interés para solicitar pruebas y controvertir las decisiones que tengan por objeto la cancelación de los perjuicios, para denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro.

Como el demandante pretende constituirse en parte civil en procura de alcanzar el pago de los perjuicios causados con la conducta supuestamente delictiva, está compelido a demostrar las personerías subjetiva y adjetiva, y a presentar el libelo cumpliendo los requisitos formales mencionados.».

DEMANDA DE PARTE CIVIL - Inadmisión / DEMANDA DE PARTE CIVIL - Rechazo

Tesis:

«La demanda será inadmitida por incumplimiento de estas exigencias al tenor de lo normado por los artículos 51 y 52 del mencionado Estatuto, y rechazada de probarse que el demandante ha incoado independientemente la acción civil, o se ha efectivizado el pago de los perjuicios o hecho la reparación del daño, o que quien la promueve no sea el ofendido directo.».

DEMANDA DE PARTE CIVIL - Requisitos: Cuando se persigue el derecho a la reparación

Tesis:

«El escrito incumple las exigencias previstas en los artículos 5 y 6 del artículo 48 de la Ley 2000, en lo relativo a determinar los hechos origen de los perjuicios cuya indemnización reclama, los deterioros de orden material y moral causados, la cuantía de la indemnización y las medidas que deban adoptarse para el restablecimiento del derecho cuando fuere posible.

Respecto al contenido y alcance los tres primeros requisitos mencionados, la Sala viene sosteniendo. CSJ SP, 20 Mar 2012, Rad. 34842. De ahí que como lo tiene de tiempo atrás establecido la jurisprudencia de la Sala, en materia de condena por perjuicios en procesos en los que se han presentado demanda de parte civil (en la legislación actual cuando se persigue el pago de perjuicios) rigen al interior del proceso penal las disposiciones básicas de cualquier proceso civil, principalmente aquellas que están llamadas a garantizar una debida composición de la relación jurídico procesal en tanto dichas reglas no resulten incompatibles con la naturaleza del proceso penal o no estén reguladas de manera indistinta por la ley.

Siendo ello así, surge imperativo que los requisitos 4, 5 y 6 del artículo 46 del Código de Procedimiento Penal -artículo 48 del nuevo Código

Procesal Penal- para quien pretenda constituirse como parte civil dentro del proceso penal son más que un mero formalismo y por tanto su acreditación no se supera con la sola mención de la norma o con la pura enunciación del monto de los perjuicios.

La acreditación de la pretensión, debe respetar su estructura. Ella está conformada por los sujetos, el objeto y la causa. Y, esta, a su vez, tiene un aspecto fáctico y otro jurídico. El primero es el conjunto de hechos con relevancia jurídica en que el autor funda la pretensión y el segundo está formado por las fuentes y consideraciones concretadas de carácter jurídico que referida a los hechos permitan declarar el derecho subjetivo a ser indemnizado y la extensión de esa indemnización.

En este caso particular la demanda indica que los perjuicios materiales ascienden a..., suma a la que limita su pedido y a la que eventualmente ascendería la condena. No concretó empero de dónde deriva tal suma. Ello no puede dejarse indeterminado, sino que es parte del deber de concreción del demandante civil en el proceso penal, no solo porque así lo dispone la ley, sino fundamentalmente porque con ello se enmarca el contradictorio, se impide la sorpresa y se permite tener claro el referente sobre la conducencia de la prueba y la defensa de la misma.

Entonces, incumbe al actor referir los hechos causantes de los daños cuya compensación reclama, de modo que entre unos y otros exista nexo de correspondencia suficiente para declarar judicialmente que lo uno deriva de lo otro, solo así sería congruente el fallo.

Dicho de otra forma, el deterioro debe provenir causalmente de la conducta supuestamente punible. Desde ese punto de vista, solo podrá constituirse en parte civil quien pretenda obtener la verdad, la justicia y/o la reparación económica, en conexión con el punible averiguado.

(...)

Si se admitiera la demanda sin concretar el valor de lo reclamado, los hechos en los cuales se fundamentan y el nexo directo entre los perjuicios y la conducta averiguada, sería imposible constatar en su momento el juicio de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas dirigidas a demostrarlos, socavando los derechos de contradicción y defensa del demandado, por cuanto no conocería con precisión de qué defenderse e impediría a la Sala en la sentencia, de llegarse a ese extremo, liquidar los perjuicios en armonía con los hechos y las pretensiones.»).

FRAUDE PROCESAL - No requiere de querrela

Tesis:

«Como en el presente caso, el delito de fraude procesal no está incluido entre los que requieren querrela para iniciar la acción penal, ésta puede acometerse de oficio, resultando, en consecuencia, improcedente su desistimiento. Así entonces, se negará la extinción de la acción penal por dicho motivo, como lo demanda el apoderado del imputado, coadyuvado por el denunciante.».

ACCION CIVIL - Desistimiento

Tesis:

«Otra cosa ocurre con el desistimiento de la acción civil, como ésta es de carácter dispositivo dirigida al pago de los perjuicios causados con esta conducta, y este se produjo según el perjudicado; es procedente, por consiguiente, la Sala así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.».

FRAUDE PROCESAL - Se estructura

Tesis:

«Es menester advertir que a fin de interpretar cabalmente estos ingredientes, es necesario señalar que el bien jurídico tutelado es la recta y eficaz impartición de justicia. Es un imperativo para todos los ciudadanos colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. El principio de la buena fe reclamado a los servidores públicos en su proceder oficial, es exigido a los particulares cuando acuden a la administración pública, en consecuencia, se espera que las partes e intervinientes en los procesos judiciales y en las actuaciones administrativas, formulen sus peticiones con apego a este principio dirigido a efectivizar los valores, principios y derechos de la comunidad; quien no actúa de acuerdo con él, afecta el bien jurídico.

El sujeto activo es indeterminado por no requerir ninguna condición especial. El pasivo lo constituye el Estado como titular del bien jurídico resguardado, es el juez o el servidor público con poder decisorio el incitado en error.

La conducta radica en inducir en equivocación a un servidor público usando un medio fraudulento capaz de producir ese efecto, con el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo ilegal.

Inducir es conducir, determinar, instigar o provocar error por medio de actos engañosos idóneos para presentar una realidad falsa de los hechos objeto de determinación, por lo tanto, se deben referir a los elementos de juicio hechos valer en la actuación como instrumento inductor del dolo, y a la apreciación que el servidor público deba otorgarles para acceder o rechazar las pretensiones discutidas. C.S.J SP. 19 Dic 2012, Rad. 34972.

Fraude es engaño o mentira consciente. El primero es constituido por la ausencia de verdad en lo que se dice o se hace; la mendacidad, por su parte, ha de ser capaz de convencer al funcionario público, llevándolo al equivoco para que dicte la decisión injusta.

El medio falaz puede ser de cualquier índole siempre y cuando ostente la disposición suficiente para alcanzar la equivocada convicción del funcionario público. En los procesos judiciales son aquellas actuaciones procesales que con el ánimo de inducir en error al juez tengan el talento de engañar. Su aptitud debe valorarse en cada caso de conformidad con sus particularidades. CSJ SP, 17 Oct 2012, Rad.39659.

No es preciso para la consumación del ilícito que el engaño se produzca, ni requiere comprobar su ocurrencia, tampoco la expedición de la sentencia, resolución o el acto administrativo contrario a derecho. Basta con el uso del mecanismo artificioso idóneo y eficaz para incitar el yerro con el fin de obtener el acto judicial o administrativo ilegal. CSJ SP, 19 Dic 2012, Rad. 34972, y 8 Mar 2011, Rad. 35982.

El autor será siempre quien manipule el medio hábil en el proceso por si mismo o por medio de su apoderado, el abogado de buena fe puede ser instrumento del autor, quien por fuera del proceso lo emplea para introducir el artificio en los linderos del proceso.

(...)

El tipo subjetivo está conformado por el conocimiento que el autor tiene de usar medios fraudulentos idóneos para engañar al funcionario judicial, los cuales despliega con voluntad libre, a fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo ilegal.».

FRAUDE PROCESAL - Delito de mera conducta / FRAUDE PROCESAL - Delito de carácter permanente

Tesis:

«Es un punible de mera conducta y se perfecciona cuando se realiza el verbo rector, inducir, basta que se proceda con el ánimo de alcanzar un beneficio. Su ejecución es permanente, inicia con el uso del medio fraudulento y se extiende por el tiempo que persista la equivocación. La lesión del bien jurídico subsiste en tanto el ardid produzca sus consecuencias en el funcionario. CSJ SP, 7 Dic 2011, Rad. 37856; 18 Abr 2012, Rad. 33030, y 17 Oct 2012, Rad. 39927.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 34972 | Fecha: 19-12-2012 | Tema: FRAUDE PROCESAL - Se estructura Rad: 39659 | Fecha: 17-10-2012 | Tema: FRAUDE PROCESAL - Se estructura Rad: 35982 | Fecha: 08-03-2011 | Tema: FRAUDE PROCESAL - Se estructura Rad: 37856 | Fecha: 07-12-2011 | Tema: FRAUDE PROCESAL - Delito de mera conducta / FRAUDE

PROCESAL - Delito de carácter permanente Rad: 33030 | Fecha: 18-04-2012 | Tema: FRAUDE PROCESAL - Delito de mera conducta / FRAUDE PROCESAL - Delito de carácter permanente Rad: 39927 | Fecha: 17-10-2012 | Tema: FRAUDE PROCESAL - Delito de mera conducta / FRAUDE PROCESAL - Delito de carácter permanente
Enero 27 de 2014. Número de Proceso 38422. Número de Providencia AP152-2014. Auto Única Instancia. Magistrado Ponente Doctor Eugenio Fernández Carlier.

IMPEDIMENTO. Haber dado opinión sobre el caso: No procede cuando la opinión se emitió a través de una decisión considerada por una tutela como violatoria de derechos.

«IMPEDIMENTO - Haber dado opinión sobre el caso: No procede cuando la opinión se emitió a través de una decisión considerada por una tutela como violatoria de derechos

Tesis:

«La Corte no puede más que compartir lo argumentado por los Magistrados que se opusieron al impedimento manifestado por sus compañeros, pues, en efecto, si la decisión de la cual buscan apartarse estos, viene mediada por una orden en tal sentido impartida por el juez constitucional. (...)Lo único que cabe, so pena de hallarse incurso en desacato, es que esos funcionarios acaten lo expresamente ordenado y, en consecuencia, emitan la decisión de conformidad con las pautas referenciadas en el fallo constitucional.

Es claro que la violación del debido proceso y de los principios de imparcialidad y limitación, que subyace en lo decidido por la Corte al momento de resolver de fondo la tutela interpuesta contra los Magistrados del Tribunal, dice relación con una actuación específica de éstos y, por ello, los vincula en la orden impartida de rehacer la decisión bajo nuevos parámetros, razón suficiente para entender que sólo ellos, en cuanto destinatarios directos de lo dispuesto en la acción constitucional, son los llamados a emitir la decisión de fondo.

Es evidente también, como así lo hacen ver los Magistrados que se oponen a la declaratoria de impedimento, que esa vinculación con lo decidido por la Corte en sede de tutela, comporta otros tantos efectos, que atienden al trámite de desacato y la posibilidad de sancionar el incumplimiento de lo ordenado, pues, si el asunto se traslada a otra Sala de Decisión, no es posible sancionarla en el evento de abstenerse de decidir de fondo o apartarse de los parámetros que configuran el soporte de decidido.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 27497 | Fecha: 13-06-2007 | Tema: IMPEDIMENTO - Haber dado opinión sobre el caso: No procede cuando la opinión se emitió a través de una decisión considerada por una tutela como violatoria de derechos

Enero 22 de 2014. Número de Proceso 43028. Número de Providencia AP054-2014. Auto Impedimento. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Acumulación de procesos: Competencia, factor territorial. Competencia: Salas de Justicia y Paz. Acumulación de procesos: Procede a petición de la Fiscalía (acto de parte), conforme criterios de contextualización de casos, legitimación de la defensa para oponerse. Sistematización de casos: Iniciativa de la Fiscalía. Acumulación de procesos: Oportunidad.

«LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos: Competencia, factor territorial

Tesis:

«La mencionada Sala estaba legitimada para conocer y resolver en primera instancia la decisión de acumulación, en la medida en que su competencia para atender los diversos procesos que se pretenden acumular proviene del factor territorial, en cuanto el concierto para delinquir y los hechos atribuidos a los frentes Turbo y Arlex Hurtado del Bloque Bananero tuvieron lugar en el Departamento de Antioquia. Por tal motivo, su competencia está regulada por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 11-8034 del 15 de marzo de 2011, según el cual le corresponde tramitar la etapa de juzgamiento de los hechos ocurridos en los distritos judiciales de Quibdó, Antioquia, Medellín, Montería, Armenia, Manizales y Pereira, a excepción de los que antes de la entrada en vigencia de dicho acto administrativo hubieran sido avocados por la Sala respectiva de Bogotá.».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Competencia: Salas de Justicia y Paz

Tesis:

«Ningún reparo se presenta frente a la existencia de más de una actuación en contra del mismo postulado en distintas salas de Justicia y Paz, si estas asumieron su competencia conforme con lo dispuesto en su momento en el citado acuerdo y en el PSAA 7726 del 24 de febrero de 2011, que definieron la competencia de las Salas de Medellín y Bogotá, respectivamente. En el caso presente ninguna dificultad existe para que esta situación se configure, si se tiene en cuenta que (...) no solo delinquiró como comandante de uno de los frentes del Bloque Bananero,

sino también como comandante del Bloque Calima, circunstancia que en su momento activó la competencia de las dos salas, sin que se pueda perder de vista que en su momento la asignación de casos al conocimiento de la Sala de Bogotá se debió a una especial situación logística, pues no se había creado aún la Sala de Medellín. Por este motivo, debe excluirse que esta situación hubiere generado la investigación o juicio del mismo hecho por las dos Salas simultáneamente, en detrimento de la prohibición de doble juzgamiento.

».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos: Procede a petición de la Fiscalía (acto de parte), conforme criterios de contextualización de casos, legitimación de la defensa para oponerse / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Sistematización de casos: Iniciativa de la Fiscalía

Tesis:

«Respecto de la legitimidad de la defensa para oponerse a la petición de acumulación formulada por la fiscalía debe decirse que aún cuando el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, norma aplicable al proceso de Justicia y Paz por razón del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, hace recaer la facultad de reclamar la acumulación en la fiscalía y también en la defensa, lo cierto es que esta última solamente podría oponerse a la iniciativa del acusador en aquellos casos en que la acumulación solicitada le acarree al procesado postulado una grave violación de garantías fundamentales, sin que las irritualidades intrascendentes o las solas formalidades procesales sean por sí mismas idóneas para legitimar la formulación de una discrepancia frente a la petición de la fiscalía. Tal conclusión es la que se desprende de los precisos roles que cumplen los intervinientes en el especialísimo proceso de Justicia y Paz.

En apoyo de la conclusión precedente es preciso recordar que es a la Fiscalía General de la Nación a la que, de manera exclusiva y excluyente, le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional. Tal cosa significa que es al acusador a quien le compete establecer la cantidad y jerarquía de los procesados que serán objeto de acusación ante el Tribunal de conocimiento, elaborar un pronóstico sobre la cantidad de sentencias que cubrirán el accionar del bloque o frente, cuáles casos han de priorizarse y los criterios de tal selección, esto es, si se avanzará en casos por razón de la naturaleza de los hechos, de la jerarquía del postulado, su pertenencia a uno y otro bloque o frente, o bien por la condición de las víctimas; entre sus atribuciones más relevantes, le

compete también la configuración del contexto de macrocriminalidad y macrovictimización.

En igual sentido, podrá determinar si el contexto de los hechos y de la dinámica violenta de los grupos armados habrá de fijarse por frentes de bloque, pues tal es una de las maneras de alcanzar los fines de la justicia transicional. En últimas, el éxito o fracaso del proceso de Justicia y Paz recae de manera principal en la estrategia planteada por la fiscalía para alcanzar la condena.

(...)

En estas condiciones, pregonar, como lo hace el apelante en representación de algunos de los postulados, que con la acumulación se viola la competencia de las Salas de Justicia y Paz resulta ser un argumento que, aún cuando tuviera algún sustento, carece de toda aptitud para acreditar alguna irregularidad en un proceso que, como el transicional, está diseñado 'a la medida de las víctimas' y no a proteger formalidades procesales o resguardar la presunción de inocencia del postulado, puesto que solamente un razonamiento que acredite un evidente perjuicio a las víctimas, la negación de los propósitos de la justicia transicional, o bien una transgresión intolerable a la estructura del proceso o a las garantías del postulado puede ser idóneo para oponerse al mecanismo que propone la fiscalía para gerenciar el camino que la conducirá a obtener una sentencia que satisfaga las pretensiones de verdad y justicia.».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos: Oportunidad

Tesis:

«Dígase que la jurisprudencia de la Sala ha previsto las situaciones en que procede la acumulación, en particular cuando opera entre un proceso de Justicia y Paz y el o los que se tramitan ante los jueces penales ordinarios. Así mismo, con fundamento en la Ley 975 de 2005, la Sala ha definido que la acumulación que se produce entre procesos de Justicia y Paz debe tener lugar después de la legalización de cargos (auto del 17 de octubre de 2012, rad. N° 39269, citada y reiterada en la providencia del 29 de mayo de 2013, rad. N° 41035). Pero la ley ni los precedentes de esta Colegiatura han abordado el tema de la acumulación, en vigencia de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012.

Conforme esta última norma, la solución de la cuestión se orienta de manera distinta, pues, al margen de la regulación de la acumulación en el proceso penal ordinario (Ley 906 de 2004 o Decreto Ley 2700 de 1991), es preciso acudir a los fines del proceso de Justicia y Paz, a los especiales principios que lo guían, los intereses de las víctimas y la contribución de la

figura procesal para alcanzar de manera pronta y eficaz una sentencia que contenga una verdad lo más completa posible, así como una relación suficiente de los fenómenos y contextos de macrocriminalidad y macrovictimización.

(...)

Así, la citada Ley 1592, en aras de materializar el principio de celeridad y alcanzar los fines de la justicia transicional, consagró importantes cambios, entre los que cabe citar la aplicación de criterios de priorización de casos dirigidos a establecer los patrones de macrocriminalidad y develar los contextos, así como la supresión de una de las audiencias preliminares, para sustituirla por una concentrada de formulación, aceptación y legalización de cargos, seguida del incidente de afectación de las víctimas.

Téngase en cuenta que una de las consecuencias de la acumulación es precisamente materializar los fines de la Ley 1592 de 2012, evitando la repetición innecesaria de diligencias. Además, dicha norma hace especial énfasis en la configuración de los contextos de macrocriminalidad y macrovictimización, con miras a la consecución de sentencias macro que sean idóneas para permitir a los postulados acogerse a sentencia anticipada, tal como así lo establece el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, modificatorio del 18 de la 975 de 2005.

No cabe duda, entonces, que la acumulación es un instrumento idóneo para concretar los fines de la Ley 1592 de 2012 y dirigir de manera eficiente el procesos de Justicia y Paz, función que le compete a la fiscalía. Por tanto, la regla para hacer procedente la acumulación no debe fijarse, como lo hace el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, tomando como referencia un específico acto procesal, es decir “al formular la acusación” o “en la audiencia preparatoria”, o bien, según el artículo 7° del Decreto 4760 de 2005, “hasta que termine la audiencia de formulación de cargos dispuesta en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005” (auto del 25 de septiembre de 2007, rad N° 28250), sino conforme con su aptitud para cumplir el conjunto de cometidos y directrices que la Ley 1592 de 2012 y la Resolución 0001 del 4 de octubre de 2012 le asignan a la fiscalía, como es la de diseñar la senda a través de la cual aspira a obtener los fallos de Justicia y Paz que satisfagan de la mejor manera posible los fines de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, según precisos criterios de priorización.

(...)

Así las cosas, no es que con los lineamientos precedentes la Corte esté recogiendo tesis anteriores sobre la procedencia de la acumulación; lo que acontece es que la norma que regula el proceso de Justicia y Paz no es ya solamente la Ley 975 de 2005, pues esta fue modificada a profundidad por la Ley 1592 de 2012.

Este nuevo panorama normativo exige, entonces, un tratamiento novedoso al instituto de la acumulación, en la medida en que ya no es suficiente acudir, en virtud del principio de complementariedad, al artículo 51 de la Ley 906 de 2004, o bien al 86 y siguientes del Decreto Ley 2700 de 1991, con el fin de adoptar una regulación que naturalmente está previsto para el proceso penal ordinario. En contraste, la nueva concepción del proceso de Justicia y Paz obliga a tomar otros referentes, como lo es la consecución de ideales de justicia, verdad, reparación, memoria histórica y satisfacción de los intereses de las víctimas, y no el cumplimiento de formalidades procesales, en el entendido de que el interés de todos los intervinientes en el proceso apunta a la misma finalidad. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 41035 | Fecha: 29-05-2013 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos: Procede a petición de la Fiscalía (acto de parte), conforme criterios de contextualización de casos, legitimación de la defensa para oponerse / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Sistematización de casos: Iniciativa de la Fiscalía Rad: 39269 | Fecha: 17-10-2012 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos: Procede a petición de la Fiscalía (acto de parte), conforme criterios de contextualización de casos, legitimación de la defensa para oponerse / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Sistematización de casos: Iniciativa de la Fiscalía Rad: 28250 | Fecha: 25-09-2007 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos: Oportunidad

Enero 22 de 2014. Número de Proceso 42520. Número de Providencia AP080-2014. Auto Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor José Luis Barceló Camacho.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 157 de la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-

“ ...

Le correspondió a la Corte definir si el aparte acusado del artículo 157 del Código Disciplinario Único establece una responsabilidad patrimonial directa del funcionario que dispone la suspensión provisional de un servidor público, de la cual se derive un daño antijurídico indemnizable a favor de un tercero, lo cual vulneraría el artículo 90 de la Constitución, puesto que esa responsabilidad personal solo puede determinarse mediante la acción de repetición, es decir, después de que el Estado ya ha sido condenado; y también desconocería la igualdad, como quiera que los demás servidores públicos solo responden patrimonialmente por medio de dicha acción.

Sin embargo, la Corporación concluyó que la expresión “responsabilidad personal” no puede entenderse como referida a todo tipo de responsabilidad, incluyendo la patrimonial, porque: (i) es evidente que el vocablo “personal” indica algo distinto a lo “institucional” y a lo “patrimonial”; (ii) si el legislador hubiese tenido la intención de hacer una excepción al artículo 90 de la Constitución mediante la consagración de una hipótesis en que el daño antijurídico producto de la extralimitación de funciones o de la omisión de las mismas no fuera reparable patrimonialmente por el Estado, sino directamente por el funcionario, hubiese utilizado expresiones referidas justamente a ese supuesto, tales como “responder con el patrimonio propio” o “responsabilidad personal patrimonial”. Lo cierto es que utilizó la expresión que guarda menor relación con la idea de responsabilidad patrimonial; (iii) en virtud de los principios de conservación del derecho e in dubio pro legislatoris, si nada dentro del texto de la norma hace pensar que esta se refiera a que es la responsabilidad patrimonial la que resulta personal en el caso descrito en ella, mal haría la Corte en cuestionar su sentido literal primario, mediante la errada técnica interpretativa de acudir a lo que no dice la norma,

para crear duda respecto de su sentido y cuestionar así su constitucionalidad. El deber no solo de este Tribunal sino de las autoridades en general es acudir a lo que sí dice la norma para construir, a partir de allí, su contenido normativo; (iv) el diseño de la Constitución implica que la responsabilidad patrimonial del Estado funciona como cláusula general desarrollada mediante las figuras de la reparación directa y la acción de repetición, cuando el daño del que derivó la indemnización a un tercero se originó en la acción y omisión de un servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas. Este diseño debe presumirse respetado y acatado por el legislador, salvo cuando expresamente incluya una excepción a él, toda vez que no es posible presumir excepciones tácitas; y finalmente, (v) ha de tenerse en cuenta que la norma demandada se encuentra dentro del Código Disciplinario, por lo que en ausencia de una expresión que indique que la responsabilidad del funcionario que decreta la suspensión provisional de un servidor judicial es de orden patrimonial, cabe concluir que la “responsabilidad personal” que establece se refiere a la responsabilidad disciplinaria originada en la infracción de cualquier deber funcional por mal uso de la facultad de la autoridad competente de suspender provisionalmente al disciplinado antes del acto administrativo que culmine con la investigación disciplinaria, bien por infracción de la Constitución o la ley, extralimitación de funciones u omisión de las mismas.

En consecuencia, la expresión acusada del artículo 157 del Código Disciplinario Único no vulnera el artículo 90 de la Carta Política, ni el derecho de igualdad, por cuanto la presunta transgresión de la normatividad superior derivaba de una interpretación de la norma que no es posible ni coherente.

4. Salvamento de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se apartó de la decisión por considerar que el cargo de inconstitucionalidad propuesto se basó en una interpretación subjetiva del demandante sobre el alcance de la expresión impugnada, que no corresponde a su contenido; razón por la cual la acusación carecía de la certeza que exige la formulación de un cuestionamiento de inconstitucionalidad para que la Corte pueda confrontar el precepto acusado con la normatividad superior. A su juicio, lo procedente era proferir un fallo inhibitorio”.

Diciembre 3 de 2013. Expediente D-9662. Sentencia C-908 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 2° de la Ley 1592 de 2012, “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”.

“El artículo 2° de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, acoge una definición de víctima y las condiciones generales para acreditarla en el marco del proceso de reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional (Ley de Justicia y Paz).

La Corte precisó que la disposición demandada establece una suerte de “presunción de daño” para el cónyuge, compañero (a) permanente y familiares en primer grado de consanguinidad de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por grupos armados organizados al margen de la ley. Esa presunción los releva de una carga probatoria que sí deben cumplir los demás familiares cuando pretendan constituirse como víctima para reclamar como tales sus derechos a la verdad, justicia, reparación integral, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Al mismo tiempo, recordó que la Corporación ha considerado que esta clase de presunciones es constitucionalmente válida en la medida en que, por lo general, los familiares más cercanos de una persona también sufren de manera más intensa el dolor, la aflicción y el daño causado a aquella; por consiguiente, pueden ser reconocidas como víctimas de un hecho punible sin necesidad de acopiar otros elementos probatorios que den cuenta del daño infringido. Sin embargo, en criterio de la Corte, no existe justificación constitucionalmente válida para presumir el daño y reconocer como víctimas solo a los familiares en primer grado de consanguinidad de los indicados miembros de la fuerza pública, y simultáneamente excluir de esa misma condición a los familiares en primer grado civil (adoptantes y adoptivos). Esa exclusión resulta incompatible con los artículos 5°, 13 y 42 de la Constitución, que consagran la igualdad familiar y la prohibición de discriminación por motivos de origen familiar, por cuanto establece consecuencias jurídicas distintas para dos sujetos que están en la misma posición fáctica relevante. Pareciera que fue una omisión inconsciente, no deliberada del legislador, como quiera que el inciso segundo del

mismo artículo sí incluye a los familiares en primer grado civil en los casos de muerte o desaparecimiento.

Para superar esta regulación contraria a los mandatos constitucionales, la Corte determinó que no debía declararse la inexecutable de la norma, puesto que ello conduciría a una situación más gravosa en detrimento de los derechos de los familiares por consanguinidad. Lo que procedía técnicamente era fijar el correcto entendimiento de la norma, integrando en la definición a las personas que deben tener el mismo trato por parte del legislador, por lo cual procedió a declarar la executable condicionada del aparte acusado del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, de manera que también queden cobijados por la presunción los familiares en primer grado civil de los miembros de la fuerza pública en las situaciones descritas en la norma”.

Diciembre 3 de 2013. Expediente D-9689. Sentencia C-911 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículos 9, 10, 123, 124, 125, 127, 130 y 131 de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La Corte declaró la executable condicionada, en relación con el cargo examinado, del inciso final del artículo 9 de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, y de los artículos 123, 124, 125, 127, 130 y 131 de la misma ley, que consagran como medidas de reparación el acceso preferente de las víctimas a subsidios de vivienda, programas de formación y empleo, y a la carrera administrativa en casos de empate, en el entendido que tales prestaciones son adicionales y no podrán descontarse del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. Sin embargo, se declaró inhibida para conocer de la acusación formulada contra el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, y del cargo por violación del principio de igualdad.

Los demandantes formularon dos cargos contra las disposiciones acusadas: el primero por desconocimiento del principio de distinción entre medidas de reparación y medidas de acción afirmativa, toda vez que las normas acusadas calificaban como medidas de reparación que eventualmente podrían ser descontadas de las indemnizaciones judiciales una serie de prestaciones que, a juicio de los demandantes, en realidad consistían en medidas de asistencia social bajo la modalidad

de acciones afirmativas. En segundo lugar, los demandantes alegaban el desconocimiento del principio de igualdad.

Luego de verificar que no existían pronunciamientos previos de esta Corporación respecto de las disposiciones acusadas y por los cargos formulados, la Sala examinó la aptitud sustantiva de la demanda, concluyendo que no concurrían las condiciones mínimas que la habilitaran para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del segundo de los cargos formulados (violación al principio de igualdad), ni respecto de la acusación dirigida contra el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

La Corte reiteró los precedentes fijados en anteriores decisiones, según los cuales: (i) el derecho a la reparación integral de las víctimas incorpora, entre sus contenidos, la necesidad de diferenciar la asistencia humanitaria, por un lado, y las medidas de política social, por otro, de las medidas de reparación propiamente dichas, sin que estas últimas puedan ser confundidas con, o sustituidas por, las primeras; (ii) otorgar efectos reparatorios a las medidas que conforman la oferta social destinada a las víctimas no es, en sí mismo, contrario a la Constitución, siempre y cuando el reconocimiento de aquellas prestaciones a favor de las víctimas no disminuya sino que por el contrario contribuya a incrementar la calidad y cantidad de las medidas de reparación a las que tienen derecho; (iii) no resulta admisible descontar las prestaciones otorgadas por concepto de ayuda humanitaria o asistencia social, del valor de las reparaciones debidas a las víctimas, porque ello atenta contra su derecho a la reparación integral.

Con fundamento en estas consideraciones la Corte concluyó que las prestaciones consagradas a favor de las víctimas en los artículos 123, 124, 125, 127, 130 y 131 de la ley incorporan un elemento de acción afirmativa, a la vez que son consideradas como medidas de reparación a favor de las víctimas. La Sala consideró que el hecho de conferir efectos reparatorios a las medidas que conforman la oferta social destinada a las víctimas no supone, en sí mismo, una infracción al principio de distinción, siempre y cuando el reconocimiento de aquellas prestaciones a favor de las víctimas no disminuya sino que, por el contrario, contribuya a incrementar la calidad y cantidad de las medidas de reparación a las que tienen derecho.

Por otra parte, la Corte sostuvo que, al poner en relación las disposiciones anteriores con la previsión contenida en el inciso final del artículo 9º de la Ley de Víctimas, podría llegar a entenderse este último como una autorización para descontar las prestaciones en materia de

acceso a vivienda, formación y empleo y desempate en casos de carrera administrativa, que hayan sido reconocidas a favor de las víctimas, del monto de la reparación judicial que en su favor llegara a ordenar la jurisdicción contencioso administrativa. Tal entendimiento vulnera el derecho de las víctimas a la reparación integral y desconoce el precedente fijado en la sentencia SU-254 de 2013, relativo a la imposibilidad de reducir el alcance de las indemnizaciones administrativas y/o judiciales pretextando el previo reconocimiento de medidas de asistencia social a favor de las víctimas. Por tal razón, declaró la exequibilidad condicionada de las normas acusadas, en el entendido que las prestaciones que en ellas se consagran son adicionales y no podrán descontarse del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

4. Aclaración de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez aclaró el voto acorde con su posición respecto de la viabilidad de que parte de la reparación debida a las víctimas del conflicto armado pueda hacerse mediante la vinculación en condiciones especiales y preferenciales a programas de vivienda, educación, capacitación, proyectos productivos, etc., posición que ha mantenido frente a la tesis mayoritaria que considera esencial que la reparación a las víctimas siempre deba ser en dinero".

Diciembre 3 de 2013. Expediente D-9683. Sentencia C-912 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículos 16, 17, 19, 20, Ley 1562 de 2012, "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional".

"...

De manera previa, la Corte estableció que en relación con los cargos planteados respecto de algunas de las normas demandadas, no se cumplían los requisitos exigidos para poder realizar un examen de fondo sobre los mismos. En realidad, aunque el demandante formula siete cargos de inconstitucionalidad, solo dos de ellos permiten un pronunciamiento de fondo: (i) la eventual violación del principio de reserva legal en la definición de la estructura de la administración pública, debido a la amplitud de la reglamentación futura que prevé la Ley 1562 de 2012 en los apartes acusados del artículo 16; y (ii) la incompatibilidad del aparte impugnado del artículo 20 de la misma ley con el principio non bis in ídem, en tanto establece en cabeza del Ministerio del Trabajo la facultad de imponer multas a los miembros de las juntas de calificación de invalidez por el incumplimiento de las normas

del sistema de riesgos profesionales, pasando por alto que el Código Disciplinario Único ya tiene establecido que los particulares que ejerzan funciones públicas son sujetos disciplinables.

En relación con el primer cargo, la Corporación determinó que, en efecto, el Congreso difirió al reglamento la definición de elementos básicos de la estructura de las juntas de calificación de invalidez. Con ello se vulneró el artículo 150-7 de la Constitución, que establece una reserva legal que comprende el deber de definir el modo de designación de sus miembros y órganos de dirección principales. En consecuencia, declaró inexecutable los segmentos normativos acusados del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

En cuanto al segundo cargo, la Corte señaló que entre la potestad prevista en el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012 y la potestad disciplinaria genérica de la Procuraduría General frente a los particulares, existe identidad personal y concurrencia parcial de objeto y causa. Así mismo, dada la estructura indeterminada de algunas de las causales que podrían dar lugar a la imposición de sanciones a los miembros de las juntas de calificación de invalidez (aspecto que no es objeto de enjuiciamiento en esta oportunidad), es claro que podría provocarse una reacción simultánea del Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación, de carácter sancionatorio, dirigida contra quienes ejercen como miembros de las citadas juntas.

La Corte determinó que la competencia del Ministerio del Trabajo no es incompatible con la conferida al Ministerio Público, sin perjuicio de que cuando la Procuraduría adelanta una investigación disciplinaria por las mismas actuaciones de un miembro de las juntas de calificación de invalidez, avoque de manera preferente dicha investigación desplazando al Ministerio del Trabajo. En este sentido, se declaró al exequibilidad condicionada del aparte acusado del artículo 20 de la Ley 1562 de 2012.

4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio salvaron su voto en relación con la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 20, inciso 2º de la Ley. Los Magistrados comparten el análisis efectuado en la sentencia sobre la identidad de sujeto, objeto y causa de la potestad sancionadora prevista en la norma demandada y en el art. 55 (núm. 9) del Código Disciplinario Único, más no la solución adoptada por la Sala para salvar la constitucionalidad de la norma; en su opinión, la única alternativa constitucionalmente

admisible consistía en declarar la inexecutable de la expresión demandada.

Según los Magistrados, con la solución planteada se trata de corregir la violación del non bis in ídem con un remedio que, a su vez, implica una violación de los principios de legalidad de las faltas y de proporcionalidad de las sanciones. El condicionamiento adoptado en la sentencia afecta el principio de legalidad de las faltas, debido a la ausencia de criterios previstos en la ley para graduar el carácter leve o grave de un "incumplimiento a las reglas del sistema de riesgos profesionales"; también desconoce la exigencia de proporcionalidad de las sanciones, en tanto la norma faculta imponer multas que pueden alcanzar los 100 salarios mínimos legales mensuales sin ningún criterio para su aplicación. Aunque la vulneración a estos principios no fue planteada como cargo en la demanda, y no pudo serlo porque el demandante no tenía en mente la interpretación que a la postre adoptaría la Corte para salvar la constitucionalidad de la expresión demandada, la Sala debió tener en cuenta que, debido a las consecuencias contrarias a la Carta que se derivaban de tal entendimiento, la única alternativa constitucionalmente admisible era declarar la inexecutable del precepto acusado.

Por su parte, los magistrados Mauricio González Cuervo y Luis Guillermo Guerrero Pérez salvaron el voto en relación con la decisión de inexecutable parcial de los artículos 16 y 19 de la Ley. En su concepto, los segmentos normativos acusados cabían perfectamente en el ámbito de la potestad reglamentaria del Ejecutivo prevista en el artículo 189-11 de la Constitución. Advertieron que el legislador no tiene el deber de regular en detalle todos y cada uno de los aspectos funcionales y operativos de una entidad y que bien puede diferir al Gobierno la reglamentación de aspectos tales como la forma de designación de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, que a su juicio no tiene reserva de ley".

Diciembre 4 de 2013. Expediente D-9573. Sentencia C-914 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 900 del Decreto 410 de 1971, "Por el cual se expide el Código de Comercio".

"...

De acuerdo con los criterios que ha fijado la Corte en materia del principio de igualdad, la norma demandada revela un tratamiento diferenciado entre un negocio jurídico civil y uno comercial en relación con la prescripción de la acción de anulabilidad, existiendo la fuerza o

violencia como vicio común, que configura una situación desigual contraria a la Constitución. En primer lugar, ambos asuntos tienen la misma fuente, esto es, el Código Civil, ya que la legislación mercantil remite este supuesto a las normas civiles. En segundo término, observó que la afectación de la voluntad a causa del señalado vicio, comporta una ruptura de la autonomía personal, independiente de que los intereses individuales confluyan en el tráfico civil o comercial o que la persona ejerza determinado oficio o profesión. Por último, el trato distinto que se da en materia de caducidad de la acción de anulabilidad del acto jurídico viciado por la fuerza produce un desequilibrio para acceder a la justicia en un área del derecho, sin que se encuentre una justificación constitucionalmente legítima.

La Corporación señaló que, en efecto, la anulabilidad de un negocio jurídico mercantil por vicios del consentimiento como el error, la fuerza o el dolo, constituye una medida encaminada a garantizar la seguridad en las relaciones comerciales a partir del principio de buena fe, fin que se compagina con el plazo de prescripción allí establecido que pretende otorgar la estabilidad y agilidad que son propias de esta clase de actividades concertadas. Así, para la Corte el mecanismo procesal y el medio temporal escogidos por el legislador, son idóneos, adecuados, legítimos y no prohibidos por la Constitución.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con el computo de la prescripción “a partir de la fecha del negocio jurídico”, por cuanto es un medio que se aparta de las finalidades de la anulación, en la medida en que de permanecer el vicio de la fuerza, alegado en este caso, la persona que lo padece ve cercenada la oportunidad de demandar por causa del vencimiento del término de prescripción que prevé el artículo 900 del Código de Comercio. A juicio de la Corte, este plazo es en exceso restrictivo y por tanto, no es el más idóneo ni benéfico para satisfacer la protección buscada, dado que existe otro alternativo que estando ligado por su naturaleza al tiempo de duración de la perturbación de la voluntad privada, resulta más coherente y garante de los derechos del afectado que protege la Carta Política.

Al contrastar la norma acusada con el artículo 1750 del Código Civil, la Corte observó que bajo un mismo supuesto o hecho (uso de la fuerza o violencia), quien solicita la rescisión del negocio jurídico, para efectos de aplicar el plazo allí establecido, parte de una circunstancia más acorde con aquel vicio, referida al día que la violencia haya cesado, lo que determina una oportunidad mayor y más justa para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia. Se presenta entonces

una diferencia de trato injustificada frente a la existencia del mismo supuesto de hecho, para una situación análoga.

En consecuencia, la Corporación procedió a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 900 del Código de Comercio, de manera que interpretado de conformidad con el derecho y principio de igualdad, el término de prescripción de dos años de la acción de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido consentido por la fuerza, se cuenta a partir de que esta hubiere cesado, equiparando así dos supuestos de hecho análogos que deben tener el mismo tratamiento, para garantizar el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

4. Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, sobre la forma en que se aplicó el test de igualdad de la medida contenida en el artículo 900 del Código de Comercio”.

Diciembre 11 de 2013. Expediente D-9661. Sentencia C-934 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículos 10 y 16 de la Ley 1145 de 2007, “por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte Constitucional, luego de analizar los deberes constitucionales de protección frente a las personas con discapacidad y en particular en relación con la población sordociega y su desarrollo legislativo, estableció que el legislador omitió incluir dentro de la conformación del Consejo Nacional de Discapacidad y de los comités territoriales de discapacidad, un representante de las organizaciones de personas con sordoceguera, omisión que implica un desconocimiento del derecho a la igualdad en detrimento de la participación de este grupo de población en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas enfocadas a superar las condiciones de marginalidad, discriminación y ausencia de inclusión social de las personas con esta discapacidad.

Establecido que la fijación de un número específico de representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, excluía la posibilidad de dar igual participación al representante de la población con sordoceguera, el Tribunal procedió a declarar la inexecutable del vocablo “Seis (6)” contenido en el inciso primero del artículo 10, literal d) de la Ley 1145 de 2007, para dar cabida a un representante de las organizaciones que los agrupen en estos espacios

de definición de políticas públicas, con el fin de garantizar el respeto por los derechos de las personas con sordoceguera.

En relación con el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, la Corte declaró la exequibilidad condicionada en el mismo sentido, de manera que se garantice igualmente, en la conformación mínima de los comités territoriales de discapacidad, la participación de un representante de las organizaciones de personas con sordoceguera, si existieren en la entidad territorial correspondiente.

4. Salvamento de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se apartó de la decisión anterior, toda vez que en su concepto, la conformación del Consejo Nacional de Discapacidad corresponde a la potestad de configuración del legislador, que en el caso concreto, se ejerció de manera ponderada y equilibrada, para darle participación a los representantes de organizaciones que representen a las personas con diversas discapacidades física, visual, auditiva, cognitiva, mental, múltiple, categorías genéricas comprensivas de los distintos tipos de limitación. Por tal motivo, no cree que se haya incurrido en una omisión legislativa discriminatoria de las personas con sordoceguera, que bien puede caber en el grupo de personas con múltiples capacidades. Tampoco, puede aducirse que la no inclusión expresa de representantes de organizaciones que agrupen a personas en todas y cada una de las múltiples categorías y subcategorías de discapacidad existentes implique una desprotección de los derechos de estas personas".

Diciembre 11 de 2013. Expediente D-9669. Sentencia C-935 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones".

"De manera previa la Corte advirtió de la ineptitud sustancial de la demanda por los cargos de inconstitucionalidad relativos a la vulneración de los artículos 1º y 29 de la Constitución. Por lo tanto, el examen de la Corte se circunscribió a examinar si el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012 desconocía el principio y derecho a la igualdad (art. 13 C.Po.).

En concreto, el problema jurídico a resolver en esta ocasión consistió en determinar si el legislador, al establecer que el término de ocho (8) años

de reclusión en establecimiento carcelario posteriores a la desmovilización se cuenta a partir de la postulación a los beneficios que establece la citada ley, para efectos de poder sustituir la medida de aseguramiento, configura una vulneración de la igualdad al no tener en cuenta el tiempo de reclusión anterior a la postulación, mientras que para los demás miembros del grupo armado ilegal sí se tiene en cuenta todo el tiempo de permanencia en un establecimiento de reclusión, con posterioridad a su desmovilización.

Para determinar si se configuraba o no la vulneración de la igualdad se debían comparar dos contenidos normativos: de un lado, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, que dispone el cómputo del término de prisión a partir de la reclusión en un establecimiento carcelario; de otra parte, el párrafo del artículo 19 de la Ley 1591 de 2012, que dispone el conteo del término de reclusión a partir de la postulación a los beneficios que establece esta ley.

La Corte encontró que los supuestos de hecho regulados en las dos normas tienen algunos elementos comunes, como son: (i) haber sido miembro de un grupo armado al margen de la ley que se ha desmovilizado y (ii) haber estado privado de la libertad en un establecimiento carcelario, por delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado, por un periodo mínimo de ocho años. Sin embargo, dichos supuestos también tiene algunos elementos diferentes: (i) en el primero de ellos se trata de una persona que se ha desmovilizado estando en libertad, lo cual es imposible de predicar del segundo caso, ya que la persona no está en libertad al momento de desmovilizarse el grupo a que pertenecía; y (ii) en el primero de los supuestos la reclusión en establecimiento carcelario es posterior a la desmovilización, lo que también es imposible predicar del segundo evento, porque la persona ya está recluida en establecimiento carcelario con anterioridad a la desmovilización del grupo armado ilegal al que pertenecía.

Se argumenta en la demanda que para ese cálculo debería tenerse en cuenta todo el tiempo que la persona haya pasado recluida en un establecimiento carcelario. Para la Corte este argumento es inadmisibles por cuanto pasa por alto uno de los elementos comunes enunciados anteriormente: el de haber sido miembro de un grupo armado al margen de la ley que se ha desmovilizado. Y es que si no hay desmovilización no existe fundamento fáctico para aplicar la Ley 975 de 2005 y por ende, para solicitar la audiencia prevista en el artículo 18 A de esta ley agregado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012. Por tanto, el tiempo

que una persona haya pasado recluida en un establecimiento carcelario antes de la desmovilización es irrelevante para efectos de la Ley 975 de 2005, toda vez que obedecía a la aplicación de la ley ordinaria y no implicaba nada distinto a lo que las demás personas, fuesen o no miembros de tales grupos, experimentaban. En ningún evento es posible, entonces, que el hito temporal cuestionado sea anterior a la fecha de la desmovilización.

A lo anterior se agrega un tercer elemento común de los supuestos de hecho comparados, que es determinante en este caso: al comienzo del inciso primero del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012 se precisa que para poder solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento es menester que la persona, además de haberse desmovilizado, haya sido postulada para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005. Por ello es evidente que en ningún caso los ocho (8) años de permanencia en un establecimiento carcelario pueden contarse antes de que la persona haya sido postulada para acceder a dichos beneficios. En el caso de las personas postuladas que se desmovilicen estando en libertad, este término se cuenta a partir de su reclusión en establecimiento carcelario. En el caso de las personas postuladas cuyo grupo se desmovilice y estén en ese momento privadas de su libertad, este término se cuenta a partir de su postulación. No es, entonces, la mera circunstancia de estar recluido en un establecimiento carcelario la determinante para hacer el cómputo del tiempo de reclusión sino que lo verdaderamente relevante es la confluencia de esta circunstancia con la de la postulación y la desmovilización. En la primera hipótesis, la secuencia es: postulación y desmovilización previas, reclusión posterior, mientras que en el segundo evento es: reclusión previa, postulación y desmovilización posterior. Es decir, que en el primer supuesto la reclusión es posterior en el tiempo, en tanto resulta ser una consecuencia de la postulación y de la desmovilización, porque la persona se somete a la justicia estando libre, mientras que en el segundo evento la reclusión es anterior en el tiempo, en tanto resulta ser una consecuencia de la acción de la justicia, que obró a pesar de la voluntad de la persona e incluso en contra de ella, que en realidad la sometió.

En síntesis, la Corte constató que en ambas hipótesis el hito temporal para empezar a contar o calcular el lapso de ocho (8) años de reclusión en establecimiento carcelario, para solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva depende de los mismos factores: postulación, desmovilización y permanencia en establecimiento penitenciario. En esa medida, es evidente que no existe

ninguna diferencia de trato y que, por lo tanto, no existe la discriminación que se señala en la demanda”.

Enero 23 de 2013. Expediente D-9737. Sentencia C-015 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 5 de la Ley 336 de 1996, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”.

“...

En esencia, el problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en determinar, si exigir que la contratación del servicio privado de transporte se realice con empresas de transporte público legalmente habilitadas –en los términos de la Ley 336 de 1996- cuando no se utilicen equipos propios, constituye una medida irracional y desproporcionada que desconoce el régimen de los servicios públicos, la libertad económica, la iniciativa privada u otras garantías fundamentales como la libertad de locomoción, el derecho al trabajo y el debido proceso.

Contrario a lo aseverado por la demandante y algunos de los intervinientes en este proceso, la Corte encontró que la medida adoptada por el legislador no contraría la Carta Política. En primer lugar, consideró que la finalidad de la medida persigue un fin legítimo a la luz de la normatividad constitucional, habida cuenta que la regulación de la prestación del servicio de transporte público y privado, tiene como finalidad esencial la seguridad tanto de los usuarios, como de la comunidad en general, al tiempo que procura garantizar su prestación en condiciones idóneas, que permitan la comodidad y accesibilidad requeridas para un servicio eficiente. Así se indica en la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 336 de 1996.

La Corte constató que la norma impugnada pretende dar cumplimiento a uno de los deberes del Estado, cual es, el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la preservación de la vida y de la integridad de las personas, así como, el adecuado ejercicio de la libre locomoción en condiciones seguras y dignas, mediante la reglamentación, el control y la regulación de la actividad transportadora que constituye un elemento preponderante en el desarrollo de actividades económicas de toda índole, salvaguardando así el interés general. De igual manera, el legislador procura que al exigir el servicio de transporte privado se realice mediante contratos con empresas de transporte público legalmente habilitadas, cuando no se cuente con equipos propios, evite la proliferación de modalidades informales de transporte que atenten no solo contra la seguridad de los usuarios, sino

de la comunidad en general, salvaguardando así derechos y valores de raigambre constitucional que pueden verse en peligro, directamente relacionados con la vida e integridad de las personas.

Igualmente, la Corporación encontró proporcional en stricto sensu la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción ni la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso, toda vez que por el contrario, se materialicen como se explicó de manera amplia en la sentencia. A juicio de la Corte, el legislador no excedió el ámbito de regulación que le confiere la Constitución, en aras de garantizar la efectividad de un servicio público esencial y la seguridad de los diferentes agentes que confluyen cuando se trata del transporte privado. Tampoco se desconoce el núcleo esencial de la libertad de locomoción, pues no se restringe la libertad de los particulares para circular y movilizarse dentro y fuera del país, como quiera que lo que busca el Estado es que el transporte privado se efectúe (i) con equipos propios que cumplan la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte o (ii) cuando se carezca de tales, contratando el servicio con empresas de transporte público legalmente habilitadas, para garantizar que se preste de modo seguro, confiable y confortable. De ningún modo, configura un monopolio en el transporte, como lo sostiene la demandante, toda vez que toda actividad transportadora, incluido el servicio de transporte especial, se rige por principios rectores como la libre competencia y la iniciativa privada. La norma no impide la celebración de otros negocios jurídicos distintos al contrato de transporte, como el leasing (arrendamiento financiero) o el renting (arrendamiento operativo), donde el objeto contractual es distinto al contrato de transporte (movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación, generalmente pecuniaria), al punto que una empresa de transporte puede acudir a las dos primeras figuras contractuales para acrecentar su capacidad operativa, siempre y cuando dichos equipos estén matriculados para prestar tal servicio y cumplan las condiciones técnicas para ello.

De igual manera, la Corte determinó que no existe un desconocimiento del debido proceso, ni del derecho al trabajo, pues la medida no conlleva una sanción como erradamente considera la demandante, toda vez que no da lugar a una infracción administrativa que impida el ejercicio de las libertades y derechos invocados.

4. Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una aclaración de voto relativa al test de razonabilidad y proporcionalidad de la medida demandada, aplicado en esta sentencia".

Enero 29 de 2013. Expediente D-9753. Sentencia C-033 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª. De 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones".

"La Corte Constitucional determinó que la decisión del legislador de prever que el acto administrativo que establece la participación del efecto de la plusvalía se notifique por avisos y edictos, no es compatible con la Constitución Política. Si bien es cierto que el legislador acudió a un método que propende por la maximización de la eficiencia en la actuación administrativa y la defensa del erario, finalidades legítimas desde el punto de vista constitucional, que explican por qué el Congreso escogió medios de difusión que, sin representar elevados costos, pueden alcanzar un amplio número de ciudadanos, también lo es que a pesar de su razonabilidad, la medida no supera el primer paso del análisis de proporcionalidad, pues no posee un nivel mínimo de eficacia para alcanzar esos fines, ni para satisfacer el propósito común de todas las notificaciones.

El Tribunal recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que establecer una regla de notificación que presuma el conocimiento de un acto administrativo que imponga una carga o gravamen económico a una persona, aún en contra de la evidencia fáctica no contribuye a la eficiencia de la gestión pública ni del recaudo de fondos derivados de tributos u otros gravámenes. Tampoco reporta un medio de notificación como el previsto en la norma demandada, beneficios al erario, porque una vía de comunicación que no satisface adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, permitiendo objetar el acto administrativo desde el primer momento y ante los propios órganos de la administración pública, deriva en conflictos que probablemente sean resueltos a favor del ciudadano, cuyo derecho fundamental al debido proceso no ha sido garantizado, con los costos que ello apareja al Estado. El legislador preció el uso de dos medios de notificación, que aunque pueden servir para que algunas personas conozcan el alcance del efecto plusvalía, no garantizan ese conocimiento por parte de todos los interesados. Primero, porque fácticamente no es evidente que las personas consulten los avisos en los diarios de alta circulación y menos aún, acudan a la Alcaldía para averiguar por un hecho que no se produce en fecha

cierta. Segundo, porque al contrario de lo que ocurre en otros eventos, en los que la Corte ha concluido que avisos y edictos se ajustan a la Constitución Política, en la norma analizada se establecieron como medios principales y exclusivos de notificación y no como último recurso, en caso de fracasar los medios de mayor efectividad.

Sin embargo, la Corte no procedió a declarar la inexecutable para evitar se produjera un vacío normativo y notables traumatismos en el recaudo de dineros relevantes para que los municipios desplieguen tareas de índole social. En atención a la naturaleza de actos administrativos y a la existencia de normas en el estatuto tributario sobre notificación de actos tributarios que guardan semejanza con la liquidación del impuesto plusvalía, la Corte procedió a declarar la executable condicionada a que antes de publicar los avisos y edictos en cuestión, se agote la notificación personal o por correo del acto de liquidación del efecto plusvalía, siguiendo las reglas generales del Estatuto Tributario“.

Enero 29 de 2013. Expediente D-9751. Sentencia C-035 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 2821 de 2013.

(03/12). Por el cual se crea y reglamenta la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Diario Oficial 48.993

Decreto 2819 de 2013.

(04/12). Por el cual se reglamenta el artículo 631 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 48.994

Decreto 2860 de 2013.

(09/12). Por el cual se reglamentan parcialmente los parágrafos 2° y 3° (adicionado por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010) del artículo 211 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 48.999

Decreto 2876 de 2013.

(11/12). Por el cual se reglamenta el artículo 850-1 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.001

Decreto 2878 de 2013.

(11/12). Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con las operaciones de reparto o repo, simultaneas y transferencia temporal de valores y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.001

Decreto 2883 de 2013.

(11/12). Por medio del cual se fijan los criterios para la determinación de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.001

Decreto 2890 de 2013.

(12/12). Por el cual se crea y reglamenta la Comisión intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT) y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.002

Decreto 2897 de 2013.

(16/12). Por el cual se deroga el Decreto número 2788 de 2013 y se pública el número de Representantes a la Cámara que se eligieran por circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales el 9 de marzo de 2014. Diario Oficial 49.006

Decreto 2921 de 2013.

(17/12). Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.007

Decreto 2922 de 2013.

(17/12). Por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2014. Diario Oficial 49.007

Decreto 2924 de 2013.

(17/12). Por el cual se reglamenta el procedimiento para el trámite de las solicitudes de devolución o compensación del impuesto sobre las ventas en materiales de construcción utilizados en vivienda de interés social y

vivienda de interés social prioritaria de que trata el parágrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.007

Decreto 2925 de 2013.

(17/12). Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con los proveedores de precios para valoración. Diario Oficial 49.007

Decreto 2926 de 2013.

(17/12). Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 579-2 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.007

Decreto 2909 de 2013.

(17/12). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen unos contingentes para la importación de vehículos eléctricos e híbridos. Diario Oficial 49.007

Decreto 2910 de 2013.

(17/12). Por el cual se establece un Programa de Fomento para la Industria Automotriz. Diario Oficial 49.007

Decreto 2972 de 2013.

(20/12). Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.010

Decreto 2973 de 2013.

(20/12). Por medio del cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.010

Decreto 2974 de 2013.

(20/12). Por el cual se reglamentan los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.010

Decreto 2975 de 2013.

(20/12). Por el cual se reglamenta artículo 498-1 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.010

Decreto 2981 de 2013.

(20/12). Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. Diario Oficial 49.010

Decreto 3004 de 2013.

(26/12). Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales. Diario Oficial 49.015

Decreto 3026 de 2013.

(27/12). Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.016

Decreto 3027 de 2013.

(27/12). Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y otras disposiciones del Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.016

Decreto 3028 de 2013.

(27/12). Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.016

Decreto 3030 de 2013.

(27/12). Por el cual se reglamentan los artículos 260-1, 260-2, 260-3, 260-4, 260-5, los parágrafos 2º y 3º del artículo 260-7, los artículos 260-9, 260-10, 260-11 y 319-2 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.016

Decreto 3031 de 2013.

(27/12). Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2014. Diario Oficial 49.016

Decreto 3032 de 2013.

(27/12). Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.016

Decreto 3034 de 2013.

(27/12). Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, en lo relativo a la modalidad del juego de lotería tradicional o de billetes. Diario Oficial 49.016

Decreto 3035 de 2013.

(27/12). Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto. Diario Oficial 49.016

Decreto 3036 de 2013.

(27/12). Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2014, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos. Diario Oficial 49.016

Decreto 3056 de 2013.

(27/12). Por el cual establecen lineamientos en materia de elaboración de cálculo actuarial, reconocimiento y revelación contable del pasivo pensional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.016

Decreto 3045 de 2013.

(27/12). Por el cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.016

Decreto 3047 de 2013.

(27/12). Por el cual se establecen reglas sobre movilidad entre regímenes para afiliados focalizados en los niveles I y II del Sisbén. Diario Oficial 49.016

Decreto 3019 de 2013.

(27/12). Por el cual se modifica el Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto número 2706 de 2012. Diario Oficial 49.016

Decreto 3016 de 2013.

(27/12). Por el cual se reglamenta el permiso de estudio para a recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales. Diario Oficial 49.016

Decreto 3050 de 2013.

(27/12). Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Diario Oficial 49.016

Decreto 3055 de 2013.

(27/12). Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2014. Diario Oficial 49.016

Decreto 3067 de 2013.

(30/12). Por el cual se reducen unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2013. Diario Oficial 49.019

Decreto 3068 de 2013.

(30/12). Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal. Diario Oficial 49.019

Decreto 3069 de 2013.

(30/12). Por el cual se establece el auxilio de transporte. Diario Oficial 49.019

Decreto 011 de 2014.

(08/01). Por el cual se reglamenta la circunscripción internacional para la Cámara de Representantes. Diario Oficial 49.027

Decreto 064 de 2014.

(16/01). Por el cual se adopta el “Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Fase VII”. Diario Oficial 49.035

Decreto 123 de 2014.

(28/01). Por el cual se establece una bonificación excepcional para Soldados e infantes de Marina Profesionales en condición de actividad. Diario Oficial 49.047

Decreto 130 de 2014.

(30/01). Por el cual se asignan unas competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) y se Dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.049

Decreto 135 de 2014.

(31/01). Por el cual se desarrolla el esquema de ahorro de cesantías, se establece el beneficio económico proporcional al ahorro en el

Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones.
Diario Oficial 49.050